

Expediente: CDHEZ/524/2017.

Personas quejasas: VI1 y otras.

Persona agraviada: C. VD3, VD1†, y VD2† y otras.

Autoridad Responsable:

Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura.

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.

III. Derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

Zacatecas, Zac., a 06 de junio de 2022; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/524/2017, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 29/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RESULTANDO:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 15 de diciembre de 2017, la VI1 presentó queja, por sí y a favor de los CC. VD3, VI2 y VI3, así como de los hoy occisos VD1† y VD2†, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial hoy Policía de Investigación.

Por razón de turno, el 21 de diciembre de 2017, se remitió queja a la Tercera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 22 de diciembre de 2017, la queja se calificó como hechos presuntos violatorios de Derechos Humanos, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió la quejosa que el día 8 de diciembre de 2017, se encontraba en su domicilio cuando llegó su sobrina, quien le dijo que su esposo había visto las noticias en la que aparecía la camioneta de su hijo toda balaceada; que en la nota decía que habían liberado a unas personas por secuestro y que había habido un enfrentamiento en la carretera federal número 45, a la altura de la comunidad de la Pimienta, Zacatecas, Zacatecas, resultando dos muertos y una persona herida. La quejosa acudió a las instalaciones de la entonces denominada Policía Ministerial para cerciorarse si su hijo **VD3**, se encontraba detenido, el cual sí estaba detenido, quienes habían fallecido eran dos de sus familiares, **VD1†** y **VD2†**. Cuando acudió a las citadas instalaciones le preguntó a su hijo si lo habían golpeado elementos de la Policía Ministerial y él le respondió que sí, que al momento de su detención, le habían quebrado un diente. Actualmente su hijo se encuentra en el Centro de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a quien se le imputa el delito de secuestro.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) La **MP1**, en ese entonces Coordinadora General de Unidades de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 18 de enero de 2018.
- b) El Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 02 de febrero de 2018.
- c) El **MP2**, Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el 13 de febrero de 2018.
- d) El otrora Director General de la entonces denominada Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 20 de febrero de 2018.
- e) El Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 02 de marzo de 2018.
- f) El **MP3**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la Capital, el 21 de marzo de 2018.
- g) El **MP4**, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el 13 de abril de 2018.
- h) El Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, rindió informe, el 27 de abril de 2018.
- i) El **MP4**, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el 11 de mayo de 2018.
- j) La Fiscal Especializada en Derechos Humanos, el 5 de junio de 2018.
- k) El entonces Director del Hospital General "Luz González Cosío", el 27 de junio de 2018.
- l) El **MP4**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 28 de junio de 2018.
- m) El entonces Director de la Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación.
- n) La Fiscal Especializada en Derechos Humanos, el 11 de julio de 2018.
- o) El Coordinador Estatal del Servicio de REMEZA¹, el 12 de julio de 2018.

¹ Red de Emergencias Médicas de Zacatecas.

- p) El **MP4**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 06 de agosto de 2018.
- q) El otrora Director General de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 04 de octubre de 2018.
- r) La Fiscal Especializada en Derechos Humanos, el 05 de octubre de 2018.
- s) El **MP4**, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el 18 de octubre de 2018.
- t) El administrador del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Fresnillo, Zacatecas, el 18 de octubre de 2018.
- u) El Coordinador Estatal de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Zacatecas, el 06 de noviembre de 2018.
- v) El **MP4**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 14 de noviembre de 2018.
- w) La Fiscal Especializada en Derechos Humanos, el 12 de diciembre de 2018.
- x) La Fiscal Especializada en Derechos Humanos, el 14 de enero de 2019.
- y) El **MP4**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 16 de enero de 2019.
- z) El **MP4**, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el 01 de marzo de 2019.
- aa) El **MP4**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 26 de abril de 2019.
- bb) El **MP4**, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el 16 de julio de 2019.
- cc) El **MP4**, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el 21 de agosto de 2019.
- dd) El **MP4**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 27 de agosto de 2019.
- ee) El **MP4**, Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el 28 de enero de 2020.
- ff) El **MP4**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, 29 de enero de 2020.
- gg) El **MP4**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro de la Capital, el 11 de diciembre de 2020.
- hh) El **MP5**, Fiscal del Ministerio Público Número dos, adscrito a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, el 17 de diciembre de 2020.
- ii) El **MP4**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 29 de diciembre de 2020.
- jj) La Juez de Control del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el 22 de enero de 2021.
- kk) El **MP4**, Agente del Ministerio Público número uno para asuntos especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el 23 de marzo de 2021.
- ll) El Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, el 13 de abril de 2021.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 15 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se

promueve en contra de Elementos de la Policía Ministerial ahora Policía de Investigación.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir violación a los derechos humanos de los **CC. VI1, VD3, VI2, VI3**, así como de los hoy occisos **VD1†** y **VD2†**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.

II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura.

III. Derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y se consultaron los documentos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, que sentaron las bases para acreditar violaciones a derechos humanos y dictar la presente.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera que la procuración de justicia debe configurarse de manera integral, de modo tal que prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sea compatible con el respeto a los derechos humanos de todos los actores involucrados, respetando igualmente el de los sujetos activos y pasivos, pues la investigación de los delitos no puede soportarse sobre la violación a la arbitrariedad en los procedimientos de investigación. Es imperativo que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

2. De manera reiterada, este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, es decir, que cualquier persona que cometa conductas delictivas sea sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, investigación, prosecución y judicialización de los hechos antijurídicos que debe realizarse en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos de todos los involucrados. Es inconcuso que la criminalidad no puede combatirse convirtiendo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sujetos activos de hechos

antijurídicos, en cuyo caso, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, en caso de que se tengan como arbitrarias o incluso delictivas, deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a generar impunidad.

3. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que los elementos de la Dirección de Policía de Investigación, en el combate a la delincuencia, deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan, bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, a fin de que se brinde a la ciudadanía, y a aquellas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

4. Este Organismo estatal de Derechos Humanos sostiene, que toda conducta violatoria de derechos humanos, debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede, ni debe, evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá investigar su grado de participación, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

5. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHEZ/524/2017, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por el Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, pues se acreditaron violaciones graves a derechos humanos de **VD1†**, **VD2†**, y **VD3**, así como a víctimas indirectas que sufrieron la pérdida fatal de sus familiares, atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

6. El caso que nos ocupa surgió a partir de la función investigativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuyos agentes monitoreaban la seguridad de una persona voluntaria que hizo el pago exigido por los activos de un hecho que sanciona la ley penal, momento que concluyó con un enfrentamiento armado entre los elementos de la Policía de Investigación y los presuntos activos del hecho antijurídico, de entre los cuales dos de ellos perdieron la vida y, se aprehendió a un tercero, quien se dijo víctima de tortura. Por lo que, para el análisis de los hechos en su conjunto, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación nos abocaremos, en un primer momento, al estudio del derecho a la integridad personal por actos de tortura, la que, acreditada da paso al análisis de la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, para concluir con el análisis del derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motivó una ejecución arbitraria, hechos que en su conjunto fueron calificados como violaciones graves a derechos humanos.

VII. DE LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

1. Las violaciones graves a derechos humanos, son aquellas que, analizadas en el caso concreto, de acuerdo a su contexto y circunstancias particulares, actualizan

los criterios cualitativos y/o cuantitativos que los ordenamientos legales internacionales y locales han determinado como tales. Para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), ha sostenido que son, por antonomasia “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”².

2. Adicionalmente, la CrIDH ha sido precursora de la consolidación de la comprensión de gravedad en la violación a derechos humanos y ha fijado criterios para su calificación como violaciones graves de Derechos Humanos:

- El carácter continuado o permanente de la violación; (en casos de desaparición forzada)
- La violación múltiple de varios derechos humanos protegidos;
- Especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados, frente a la de la víctima y,
- La participación del estado, activa o tolerada, que forme un patrón sistemático o una práctica tolerada³.

3. En línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterios jurisprudenciales de obligatoriedad en todo el territorio nacional, en donde para determinar la gravedad de violaciones a derechos humanos se requiere: comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Criterio que, en caso de no poderse aplicar en todos los casos, ya que la Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica⁴.

4. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cumplimiento a lo estipulado en el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le transfirió la facultad otrora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de investigar hechos que constituyen violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente⁵, ha elaborado el la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”⁶, que basado en los estándares internacionales fija como criterios para determinar como graves las violaciones a derechos humanos, los siguientes:

1. La naturaleza de los hechos humanos violatorios;
2. La magnitud o escala de las violaciones y,
3. El impacto de las violaciones.

5. En el caso concreto, y en línea con los criterios jurisprudenciales que, al respecto, ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la gravedad radica esencialmente en que se presente una participación importante del Estado, al ser actos cometidos por agentes estatales o con su

² Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 41.

³ Caso Radilla Pacheco Vs. México, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 139.

⁴ CFR. Tesis: 1a. XI/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. Número 2000296. 55Primera Sala. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Pág. 667. Rubro: VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.

⁵ Artículo 102, B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

⁶ Informada su publicación en 10 ejemplares, en la gaceta de difusión 330 de enero de 2018, consultada en agosto de 2020, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/330.pdf>.

aquiescencia o tolerancia. En este caso los agentes del Estado Mexicano, adscritos a la hoy nombrada Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, fueron quienes de manera directa participaron en actos lesivos de la dignidad humana, que deben ser calificados como violaciones graves a derechos humanos.

6. El criterio cuantitativo para determinar que en caso concreto se acreditan violaciones graves a los Derechos Humanos de quienes en vida respondieron a los nombres de, **VD1†**, **VD2†**, así como de **VD3**, se acreditó en función a que se tiene por evidente la trascendencia social, de los aspectos medibles, en este caso tenemos como medibles o mesurables; el número de personas que perdieron la vida, los efectivos que participaron en los hechos, en este caso de cinco elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que según puesta a disposición responden a los nombres de **CC. PI4, PI3, PI1, PI1 y PI8**. Es medible también, la intensidad y la amplitud de la agresión, misma que concluyó con la pérdida de dos vidas humanas y de una tercera a quien se le infligió tortura. Aspectos medibles que, pese a que la Corte ha sostenido, basta con que se acredite solo uno de ellos, para tener por grave a la violación de derechos humanos, en este caso es evidente la combinación de varios de estos aspectos.

7. El criterio cualitativo analiza si en el caso determinado, se presenta alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad, que trascienda la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran: en primer lugar, el tipo o naturaleza de los derechos violados, en este caso el empleo arbitrario de la fuerza pública con la consecuencia fatal de pérdida de dos vidas.

8. El tercer aspecto cualitativo a analizar, es el impacto de las violaciones, en este caso, las violaciones a derechos humanos nos ocupan se cometieron en la vía pública, en la carretera federal 45, creando una afectación directa en las personas que perdieron la vida y a sus familias.

9. Finalmente, se tiene que, los derechos humanos violentados como lo es la vida, forman parte de los derechos que deben entenderse como de naturaleza "inderogable", en virtud de que, conforme a lo estipulado en segundo párrafo de artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos no pueden restringirse ni suspenderse.

10. Con base en lo antes referido, y considerando el impacto y afectaciones causados en las víctimas y sus familias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, califica los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos. Lo que se deberá de tener en cuenta durante la tramitación de la carpeta de investigación que, por mismos hechos, conoce la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la agencia del Ministerio Público número I, para asuntos especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado marcada con el número [...], por el delito de homicidio, que inició tras el desglose que se hiciera el 07 de mayo de 2018, de la Carpeta de Investigación [...], por el delito de secuestro, así como la [...], por el antijurídico de tortura en agravio de **VD3**.

11. Lo anterior en función a que los hechos calificados como violaciones graves a derechos humanos, mismos que, por su naturaleza contravienen normas inderogables, son -el *minimum* universalmente reconocido, - que recaen en el ámbito del *jus cogens*⁸ que establecen las obligaciones de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos

7 Párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

8 Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 10, 11 y 41.

humanos que consagran tales obligaciones⁹. Además de que, son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, la violación al derecho a la integridad personal¹⁰, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

12. Por ende, la negativa o retardo en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos, y la aplicación de las consecuencias penales, administrativas y reparatorias pertinentes, no satisfacen las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y en caso de no contar con legislación vigente aplicable, proveer las medidas necesarias para tal fin¹¹

13. Finalmente, la Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar “dificultades de orden interno¹²” para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos. Función que, en este caso, recae en la Fiscalía General de Justicia del Estado.

VIII. DE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura.

1. El derecho a la integridad personal es una facultad intrínseca del ser humano, en la cual, se garantiza el respeto a su persona, tanto física como psicológicamente. Es la atribución que tenemos como individuos a permanecer sin ser víctimas de menoscabo de nuestra integridad física y psicológica. La afectación de este derecho puede ser tal que prive la vida a una persona. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que, es aquel que, *“tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”*¹³

2. El marco universal de referencia y nivel de protección al derecho a la integridad personal, lo encontramos en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Asimismo, en los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas.

3. En tanto que, el sistema Interamericano de Protección a los derechos humanos contempla la prohibición de la afectación a la integridad física en los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴; I y XXV de la

9 Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, óp. cit., párr. 140.

10 Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11 Cfr. Artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12 Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 12.

13 CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

14 https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre¹⁵; en donde se estatuye que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad, instrumentos que establecen de forma genérica que, la seguridad personal, depende completamente del Estado; así, el derecho a la seguridad personal se correlaciona con el derecho a la libertad y con la integridad física, psíquica y moral¹⁶, mismos que reconocen el derecho a la integridad y vida de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado¹⁷. Asimismo, señalan de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad, gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.¹⁸

4. Así como los numerales 1 al 4, del 6 al 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional, conformando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ (CrIDH) y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

5. Por su parte, el artículo 22 del máximo ordenamiento legal, prevé la obligación del brindar trato humano a toda persona, es decir que, como derecho, toda persona tiene derecho al respeto a su dignidad humana, puesto que, en su primer párrafo prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad, como en el presente caso ocurrió, ya que en el Estado Mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano y, deben ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal²⁰.

6. En concatenación lógica con el derecho a no ser víctima de tortura tenemos el derecho a la integridad persona, entendido como aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

7. La tortura ha sido definida como, *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier*

¹⁵

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=DECLARACI%C3%93N%20AMERICANA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>

¹⁶ Ídem, artículo 5.1.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.1.

¹⁸ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112, rescatado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

²⁰ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". Definición que se recoge del artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²¹, dejando en ese alto estándar internacional su protección y defensa.

8. Por su parte, el orden jurídico regional del que el Estado Mexicano es parte, contempla en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²² supera el estándar internacional y adiciona mayor alcance de protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*.

9. Luego entonces, y de conformidad con los citados artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se tiene que es tortura; todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

10. Especial atención se ha impreso en relación con las personas privadas de su libertad, o a quienes se les vaya a privar, como en caso que nos ocupa al presumirse la comisión flagrante de un hecho antijurídico. Al respecto, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas²³, (reemplazó a la Observación General 7) estableció que la finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

11. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.²⁴

12. A nivel nacional, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los ya citados artículos 1º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, última parte, 20, apartado B, inciso II y, 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que *"(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los*

21 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, rescatada de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx#:~:text=A%20los%20efectos%20de%20la,por%20un%20acto%20que%20haya>

22 Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 12 de septiembre de 1985 y firmada y ratificada por México, el 02 de noviembre de 1987. Rescatada de, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

23 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>

24 CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...), [t]odo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

13. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).”

14. En mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la **prohibición de ser** incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**”²⁵

15. Entendido que, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y que toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal, lo que ha sido reiterado por los organismos defensores de derechos humanos²⁶. En ese sentido, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que

²⁵ Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

²⁶ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).²⁷

16. La CrIDH ha señalado que “(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”,²⁸ es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

17. Luego, entonces y toda vez que ningún contexto es justificativo de la tortura, ni es posible en tratándose de tortura conceder algún tipo de amnistía, ya que de acuerdo a la Observación General 20, de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, antes citada, se observó que, algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura, y que éstas son incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Consecuentemente, los Estados tampoco pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio pro persona]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

18. La CrIDH, en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

- i) es intencional;
- ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y,
- iii) se comete con determinado fin o propósito”, criterios que, marcan el estándar internacional para su protección y análisis del presente acuerdo.

19. En su oportunidad y competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia firme en la que determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que

²⁷ CNDH. Observaciones, inciso A, página 10.

²⁸ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).²⁹

20. A continuación se analizarán los actos de que fue víctima **VD3**. En primer lugar, es menester señalar que, es posible que el señor **VD3**, sea nombrado con este nombre o bien con el de **VD3**, ya que el mismo así se identificó al momento de su detención, por ello, aparece ese nombre en algunos documentos que se levantaron de manera inmediata, quien se dolió de haber sido víctima de tortura física.

1. Tortura

21. Hecha esta aclaración se da paso al análisis de los actos de tortura a que hizo referencia en su agravio y fueron atribuidos a los elementos de la entonces Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que de las evidencias descritas y analizadas por este Organismo de Derechos Humanos, se acreditó violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de **VD3** por actos de tortura, perpetrados por elementos de la Policía de Investigación, antes Policía Ministerial, de la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

22. En primer lugar, tenemos la evidencia que aportó el dicho de la **VI1**, madre de **VD3**, la víctima de tortura, quien dijo que una vez que se enteró por la prensa en línea de que personas de su familia habían participado en hechos aparentemente delictivos, se constituyó en las instalaciones de la otrora Policía de Investigación, en donde un familiar de ella preguntó que si estaba detenido su hijo, enterándose que efectivamente se encontraba detenido por parte del grupo de antisequestros de la denominada entonces Policía Ministerial. Es en ese momento que también preguntan a quién les está dando información, que si estaba bien, es decir, que si no presentaba lesiones y el propio guardia les dijo que tenía dos rasguños. Al día siguiente, refirió que se entrevistó con **VD3**, a quien le preguntó que si estaba bien, y éste le dijo que le habían quebrado un diente, que le pegaron en la cabeza con una pistola, además de que le observó una herida de lado izquierdo de su cabeza.

23. En su oportunidad, el propio **VD3**, quien indicó que en compañía de su tío y primo circulaban en carretera federal número 45 y a la altura de la comunidad de la Pimienta, Zacatecas, Zacatecas es que disparan contra el vehículo, se poncha la llanta de la unidad y se salen de la carretera y él y su tío corren, mientras él corría se tropezó y cayó al suelo, en ese momento recibió un golpe en la cabeza del lado izquierdo, dado con la cachapa de una pistola, le amenazaron de que si intentaba correr le privarán la vida, que en el suelo, boca abajo, permaneció como una hora, después lo llevaron a una camioneta y estando en la cabina de la camioneta que era color blanco, le produjeron quemaduras eléctricas en estómago y genitales con un arma de electrocución conocida como “chicharra”, mientras le preguntaban por una persona que estaba secuestrada. También dijo que le privaban de oxígeno, que lo asfixiaban utilizando una bolsa de plástico. Luego lo subieron a la caja de carga de la camioneta y le pegaron en con el puño en el costado derecho. Agregó que una vez en las instalaciones de la Policía, entonces denominada ministerial, al momento de bajarlo le golpean la cabeza contra la pared, luego le produjeron más quemaduras eléctricas, “chicharrazos”, ahora en la espalda y le golpeaban la cabeza contra el suelo, lo que hizo se le quebrara un diente, también le dijeron que hubiera sido mejor que lo hubieran matado, que durante el transcurso de la noche, le siguieron investigando, ahora con tortura psicológica ya que le decían que lo iban a matar o a su familia y que cuando estuviera en la cárcel, personas de la misma cárcel le iban cortar la cabeza, finalmente se comieron los alimentos que le llevó su mamá, cambiándolo por otros alimentos.

²⁹ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 200850

24. Se tiene también el certificado médico 5203, realizado a **VD3**, con el nombre que así dijo tener en esa fecha, es decir, **VD3**, de fecha 8 de diciembre de 2017, a las 18:20 horas, signado por el **P2**, Médico Legista Adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forense, en el que se observa que efectivamente presentaba las siguientes **LESIONES**: Herida contusa de uno punto cinco centímetros, situada en región temporal izquierda; zona equimótica escoriativa de doce por un centímetro, situada en cara entero superior de hombro derecho y escoriación de uno por un centímetro. Situada en dorso de mano izquierda. Mismas que de acuerdo a su clasificación no pusieron en peligro su vida y tardaron menos de quince días en sanar.

25. De entre estas lesiones, al menos la herida contusa de 1.5 centímetros en región temporal izquierda, concurda con las que tanto la persona quejosa, **V11**, como el propio **VD3**, dijo que le propinaron los elementos de la Policía de Investigación, ya que ella tomó conocimiento al día siguiente, al momento de entrevistarse con su hijo, quien le refirió que los policías de investigación, le pegaron con una pistola en la cabeza, lesión aún presente al momento de estar con él, de la que da cuenta y asegura pudo ver, en tanto que no se percató de alguna otra alteración física de su salud.

26. Por su parte, el propio agraviado, ante personal de este Organismo manifestó lo referente al motivo por el cual presentó una lesión en la cabeza, ya que refirió que, el día de los hechos, él y su tío descendieron de la unidad, y corrieron, que en su huida se tropezó, cayó al suelo, y al darle alcance le indicaron que se mantuviera boca abajo, pero él volteó para ver lo sucedido con sus otros dos familiares y es en ese momento que le golpean la cabeza con la cache de un arma de fuego, e incluso comenzó a sangrar. Agregó además, que una vez en las instalaciones de la Policía de Investigación, le golpean contra la pared y una vez más se le lesionó en la cabeza.

27. Esta certificación médica fue agregada a la puesta a disposición presentada por los elementos captadores, quienes también aseguraron que al momento de su aseguramiento presentaba una lesión en la cabeza, reconocimiento de lesión que hicieron los elementos de la Policía de Investigación, **CC. PI4, PI3, PI1, PI2 y PI8**, quienes así lo indicaron al momento de redactar la puesta a disposición del detenido. Esto, mediante oficio número 74, recibido a las 16:00 horas del 08 de diciembre de 2017, por el agente del Ministerio Público que conocía la carpeta de Investigación [...], ya que en la misma señala que el detenido traía una pequeña herida en la cabeza y se encontraba asustado, quienes aún y cuando fueron declarados por personal de este Organismo, negaron que haya infligido fuerza física o golpes contusos en contra del quejoso, se tiene la inmediatez de la prueba que aportó el oficio de puesta disposición.

28. La puesta a disposición en cita, indica además que el **C. PI8**, Agente de la Policía de Investigación fue quien ejecutó la detención material del agraviado. Así, en su declaración ante personal de este Organismo, el día 16 de febrero de 2018, manifestó que, ya en el momento de persecución a pie, él se bajó de la parte trasera de la camioneta donde iba y vio que una persona de los ocupantes de la camioneta se aventó hacia los pirules, quien no corresponde con el quejoso, pero que vio también que otra persona iba corriendo todavía entre el barbecho, más allá de los Pirules, y fue al seguimiento y detención de éste que se abocó, a quien con comandos verbales le indicó que se parara y quien cuando ve que le va dando alcance se aventó boca abajo en un surco del barbecho, momento en el cual lo aseguró, dijo además que se veía aterrado, pero nada dice de la presencia de lesiones. Agregó que, también con comandos verbales, le dijo que pusiera las manos hacia atrás y le colocó las esposas, indicando también a la persona asegurada que quedara en esa posición, es

decir, de cubito ventral. Negando con ello que se le haya golpeado en la cabeza de manera deliberada.

29. Por lo que hace a la imputación de tortura, el agraviado continuó manifestando que, una vez que estuvo boca abajo, le indicaron que no se volteara porque si no lo iban a matar, que en esa posición estuvo aproximadamente una hora, para posteriormente llevarlo a la unidad de la Policía de Investigación haciéndole subir a la cabina, lugar en el que con un aparato de electrocución conocido como chicharra, le produjeron quemaduras por energía eléctrica en los genitales, al parecer para que hablara de una persona secuestrada. Dijo también que lo llevaron hasta donde estaba el cuerpo sin vida de su primo. Se quejó además de que cuando estaba en la cabina de la camioneta de la policía lo asfixiaban con una bolsa de plástico. Que posteriormente le hicieron subir a la caja de carga de la unidad y le pegaron en las costillas del lado derecho, para finalmente llevarlo a las instalaciones de la policía en donde le golpearon en la cabeza contra la pared y le decían que le iban a torturar sino decía la verdad. Que, en ese lugar, lo llevaron hasta donde había unas camas, le pusieron en el piso y nuevamente le produjeron heridas con electricidad, ya que dijo: “me dieron como unos 7 chicharrazos en la espalda”. También que golpeaban su cabeza contra el suelo y fue cuando le quebraron el diente. Finalmente dijo que le dieron un zape y le dijeron que, mejor lo hubieran matado.

30. Para conocer el estado que guardaba la integridad de **VD3**, tenemos tres certificaciones de su integridad, la primera a las 18:20 horas del día 8 de diciembre de 2017, a cargo del **P2**, Médico Legista Adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado. El que corresponde al que el quejoso citó, cuando dijo que el mismo día de su aprehensión, recién iniciada la noche, fue que lo llevaron a certificar, y posteriormente ratifica que en la tarde de ese día fue que lo llevaron a certificar, del que se desprende que presentaba las siguientes **LESIONES**: Herida contusa de uno punto cinco centímetros, situada en región temporal izquierda; zona equimótica escoriativa de doce por un centímetro, situada en cara entero superior de hombro derecho y escoriación de uno por un centímetro. Situada en dorso de mano izquierda. Mismas que de acuerdo a su clasificación no pusieron en peligro su vida y tardaron menos de quince días en sanar, y, concuerdan con los momentos en que el quejoso dijo se le golpeó en la cabeza.

31. Una segunda certificación, a cargo de la **P3**. Perita Médica Legista Adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que en fecha 10 de diciembre de 2017, dio cuenta de la presencia de una equimosis negruzca de tres por un (3x1) centímetros, localizada en cara superior de hombro derecho, así como de seis quemaduras de forma puntiforme con marca eléctrica, en cara posterior del tórax a ambos lados de la línea media posterior.

32. Así como un tercer certificado médico, a nombre de **VD3**, realizado por el Médico adscrito al Centro de Reinserción Social Varonil, de Fresnillo, Zacatecas, quien también el día 10 de diciembre de 2017, reportó la presencia de equimosis de coloración negruzca de 3x1 cm localizada en la cara superior de hombro derecho; marca de forma puntiforme tipo quemadura eléctrica en número de diez en región posterior de tórax en ambos lados de la línea media y, laceración con costra hemática presente de 3 cm de longitud en región temporofrontal, en la corporeidad de **VD3**.

33. Así las cosas, y toda vez que **VD3**, fue detenido el día 08 de diciembre de 2017, y puesto a disposición del Ministerio Público a las 18:00 horas, según contas en acuse de recibió del oficio número 747, dentro de la Carpeta de Investigación [...], en donde se citó como documentos anexos al certificado de integridad de **VD3**, documento médico realizado por el **P2**, Médico Legista Adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado a

las 18:20 horas del día 8 de diciembre de 2017, es decir, 20 minutos después de la hora que se asentó como de haberse puesto a disposición a la persona detenida y según se dice en el citado oficio, también la documentación que en el mismo se enlistó, lo que temporalmente es imposible, ya que es inverosímil que esta certificación haya obrado en poder del Ministerio Público 20 minutos antes de que la misma se elaborara, restándole así valor probatorio.

34. Aunado a lo anterior, tenemos que esta certificación dista de la realizada por la **P3**, Perita Médica Legista Adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del 10 diciembre de 2017, que en fecha 10 de diciembre de 2017, y de la del **DR1** Médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ya que éstos últimos sí reportaron las quemaduras producidas con aparato eléctrico.

35. Adicionalmente, se resalta que la certificación practicada por la **P3**, Perita Médica Legista Adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, reportó la presencia de seis quemaduras producidas por energía eléctrica, en tanto que la practicada posteriormente, cuando la persona detenido fue llevada al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a cargo del **DR1** Médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, reveló la presencia de diez de estas quemaduras. Con lo que se acredita el dicho de la persona víctima de tortura, cuando indicó que sufrió esta afectación en dos momentos distintos.

36. No pasa desapercibido que **VD3**, manifestó que mientras estuvo siendo víctima de tortura, se le golpeó la cabeza contra el piso de las instalaciones de la Policía de Investigación, y que producto de esa fuerza fue que se le quebró un diente. Afectación en la salud oral de esta víctima que no fue documentada en las certificaciones a que se ha hecho referencia previamente, más si se anotó en la la historia clínica odontológica de **VD3**, realizada en 23 de mayo de 2018, en donde la Médica Cirujana Dentista Adscrita al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, quien en cuanto de su salud dental, manifestó entre otros padecimiento, una fractura de segundo grado en el incisivo central derecho. Diagnóstico que se ratificó mediante informe de fecha 08 de abril de 2021, y es coincidente con el dicho del propio quejoso, por lo que esta alteración de la salud, imputable a los elementos de la Policía de Investigación, no debe minorarse.

37. Con lo anterior tenemos por cierto, que los elementos de la Policía de Investigación, posterior a la detención de **VD3**, hicieron uso de la fuerza en contra de su persona, causando heridas en la cabeza y en hombro derecho, además del uso de un arma eléctrica, en contra de una persona privada de su libertad, alterando inicialmente su salud física, y diezmado su integridad psicológica.

38. Para conocer el estado de salud psicológica de **VD3**, se cuenta con dos certificaciones, las que se presentaron al interior del procedimiento incidental que se llevó dentro de la casa penal [...], que enfrenta **VD3**. El primero, a cargo del **P4**, adscrito al cuerpo de peritos del Poder Judicial del Estado, quien en fecha 08 de enero de 2019 de manera documental concluyó tras realizar Dictamen Psicológico al **C. VD3**, con apoyo en el PROTOCOLO DE ESTAMBUL, resolvió los planteamientos solicitados por el Juez, es decir, determinar y evaluar los hallazgos o señales físicas y psicológicas que pueden ser indicativos de tortura y si hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados con la denuncia de tortura formulada por **VD3**, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Que no existe relación entre los signos y síntomas psicológicos observados y los hechos de tortura y/o tratos crueles que el peritaje refiere.
2. Que no existe relación entre los signos y síntomas físicos y psicológicos, con la denuncia de tortura formulada.

3. No se encontró coherencia entre el relato y las señales psicológicas observadas durante la evaluación médica y psicológica realizada.
4. No se detecta cuadro clínico de orden psicopatológico que permita afirmar que **VD3**, haya sido objeto de tortura.

39. Dictamen psicológico que por el hecho de concluir que no existe coherencia entre lo denunciado y las señales psicológicas de la víctima, difiere al emitido por la **P5**, que se presentó el 07 de marzo de 2019, ante el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial II, de Fresnillo Zacatecas, dentro del incidente de tortura que se conoció por cuerda separada dentro de la causa penal 288/2017, en donde se estableció que:

1. Sí existe un alto grado de fundamentación entre los hallazgos o señas, físicas, información histórica que puedan ser indicativos de tortura u otras formas de malos.
2. No existen síntomas y signos agudos o discapacidades que padezca o haya padecido como resultado de la presunta tortura.
3. No se recomienda en el caso nuevas evaluaciones o algún cuidado en particular en el aspecto clínico.
4. No existe una relación entre los signos físicos y los signos psicológicos observados y la denuncia de tortura formulada.
5. Sí existe un alto grado de fundamentación entre lo relatado y la exploración física y los cambios no pueden fundamentar la historia de tortura psicológica.
6. Sí existe un grado de fundamentación en los indicios clínicos que nos permita afirmar que haya sido objeto de tortura.

40. Divergencia entre peritos que no es obstáculo para dar certeza al que emitió la **P5**, quien da cuenta de que no solo hizo un estudio personal, físico y psicológico en la víctima, sino que también tuvo a la vista tres certificaciones médicas a cargo de tres facultativos de la salud humana distintos, así como en distintas fechas. El del **P2**, Médico Legista Adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del 08 de diciembre de 2017, el de la **P3**, Perita Médica Legista Adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del 10 de diciembre de 2017, y, finalmente del **DR1** médico adscrito al Centro de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zacatecas, del 10 de diciembre de 2017, fecha en que ingresó a ese centro de reinserción social.

41. Es imperativo hacer notar que las dos últimas certificaciones, reportaron en la integridad de **VD3**, heridas producto de quemaduras que deja el uso de electricidad, con lo que es inconcuso que se utilizó el instrumento de electrocución a que hizo referencia el quejoso, cuando aseguró que se le dieron “chicharrazos”, es decir, que le produjeron heridas con un aparato eléctrico. Lo que hace imposible que las lesiones presentes en su corporeidad sen producto de un acto diverso que no sea tortura, es decir, se tiene por acredita la conducta intensional de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los sufrimientos severos que causa el uso de aparatos eléctricos para quemar la piel y tejidos de las personas, lo que evidentemente tenía el propósito, inicialmente de causarle daño, y finalmente como el quejoso lo indicó para hacerle decir en dónde estaba la persona secuestrada, como se detallara más adelante.

42. En línea con la conclusión de esta Comisión de Derechos Humanos, se tiene que la Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, resolvió, el 02 de septiembre de 2019, una vez que con la formalidad que impone la oralidad en los juicios del orden penal, se desahogaron las periciales antes citadas que contaban con elementos probatorios para determinar si existían hallazgos de tortura en base a la entrevista y las pruebas practicadas a **VD3**, lo que hace a su apreciación jurídico penal para establecer la existencia de posibles actos violatorios de derecho a la

integridad corporal, en su vertiente de violación a los derechos humanos, más no así para afectar la legalidad de las pruebas del juicio penal. Dejando en amplitud de jurisdicción a esta Comisión de Derechos Humanos para pronunciarse al respecto.

43. Por lo que, es inconcuso que **VD3**, fue víctima de tortura, ya que, si bien no se recomendó seguimiento o tratamientos psicológicos posteriores, el daño sufrido existió según la conclusión de la autoridad experta existe un alto grado de fundamentación entre lo relatado por la víctima y la exploración física y en relación con los indicios clínicos que nos permite afirmar que fue objeto de tortura.

44. Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar que, en el caso de **VD3** se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es:

- a) un acto intencional;
- b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y
- c) se comete con determinado fin o propósito.

Condiciones que se analizan de conformidad con lo siguiente:

Intencionalidad.

45. Para determinar la intencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en el Caso Bueno Alves Vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, que se acredita el elemento de intencionalidad cuando los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito³⁰, es decir, para satisfacer este requisito, la Corte exige que, tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente Estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura un acto que sea resultado de la negligencia grave o del caso fortuito.

46. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: “el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”.³¹

47. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia³².

48. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que, hubo un maltrato deliberado en contra de **VD3**, quien presentó alteraciones en su salud, en primer momento mediante tres lesiones ubicadas y clasificadas en las partes del cuerpo que él señaló le fueron lesionadas, como fueron: una herida contusa de uno punto cinco centímetros, situada en región temporal izquierda; una zona equimótica escoriativa de doce por un centímetro, situada en cara entero superior de hombro derecho y escoriación de uno por un centímetro, situada en dorso de mano izquierda.

49. Nótese que el quejoso refirió tres momentos en los que se le golpeó en la cabeza, el primero en contra del suelo de tierra por donde corría, posteriormente contra la pared de las instalaciones de la Policía de Investigación, una vez que fue

³⁰ CrIDH Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Párrafo 81, recatada de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

³¹ “La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo

³² Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, rescatado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

trasladado a ese lugar y, finalmente, contra el piso de mismas instalaciones en donde se le quebró el diente.

50. En mismo sentido, el defensor de **VD3**, quien fecha 16 de octubre de 2018, en audiencia de vinculación a procesó, promovió incidente de tortura en la citada audiencia refirió que **VD3**, sufrió a manos de los elementos captos actos lesivos de su dignidad humana, los que hizo consistir en haber visto como le disparan a un ocupante de la camioneta en donde iba

51. En el caso en comento, se tiene que el **PI8**, Agente de la Policía de Investigación, reconoció ser él quien detuvo a **VD3**, de quien dijo que al ir corriendo cayó al suelo y por eso lo vio cubierto de tierra, más asegura que todo su aseguramiento se logró con comandos verbales, y que pudo darse cuenta que pese a haber caído al suelo no sangraba, es decir, al momento de su aseguramiento no presentaba alguna lesión significativa que él se haya podido percatar. Luego entonces que posteriormente presente equimosis de coloración negruzca de 3x1 cm localizada en la cara superior de hombro derecho; marcas de forma puntiforme tipo quemaduras eléctricas y, laceración con costra hemática de 3 cm de longitud en región temporofrontal, acredita la intencionalidad de maltratarle.

52. Es inconcuso que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, realizan funciones que son susceptibles del uso de la fuerza, misma que puede aplicarse en la aprehensión de una persona, más ésta por ningún motivo debe ser excesiva. Así las cosas, a efecto de detectar fuerza física excesiva al momento del aseguramiento o detención de una persona se cuenta con el criterio orientador sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que *“tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido”*.

53. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) Debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención³³.

54. En el caso que nos ocupa, se tiene por cierto que el uso de la fuerza física, excedió a lo estrictamente necesario para lograr el fin buscado, es decir, para la aprehensión de **VD3**, quien si bien, las circunstancias del caso hacían suponer

33 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) con número de Registro: 2010092, de rubro “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”

que se encontraba en la comisión flagrante de un hecho que sanciona la ley penal, y por ende debía de privársele de la libertad, el uso de la fuerza excesiva para lograr ese fin trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos del detenido.

55. Por lo que hace a los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención y que la obligación de que estos estén debidamente identificados, es dable decir que los elementos de la entonces Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, son acorde con su normatividad los responsables de la investigación de delitos y persecución de los delincuentes³⁴, cuerpo policiaco que se encuentra bajo el mando y la autoridad del Fiscal General de Justicia, lo que les facultó para ejecutar la aprehensión de **VD3**, y quienes se encuentren dentro de las hipótesis legales para ello.

56. En el caso concreto identifica plenamente a quienes participaron en los hechos, la propia puesta a disposición de la autoridad competente, de fecha 08 de diciembre de 2017, en donde se da cuenta de que los **CC. PI4, PI3, PI1, PI2 y PI8**, cumplieron la aprehensión en flagrancia de **VD3**, y le dejaron a disposición del Ministerio Público que investiga los hechos, cumpliéndose así con la identificación de los aprehensores y la formalidad de hacer constar en un documento la información de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención, más no así con los requisitos de legalidad que debe contener este documento, ya que si bien la misma puede tenerse como inmediata, al recibirse por la autoridad a las 18:00 horas del 08 de diciembre de 2017, la información no es completa, pues se limitaron a informar que fue el **PI8**, elemento de la Policía de Investigación, quien cumplimentó la aprehensión de **VD3**, a quien solo refieren con una “pequeña herida” en la cabeza, a más de encontrarse asustado. Información que es exigua que omite los datos del maltrato recibido

57. Omisión de información que se evidencia con el hecho de que, juntamente con el oficio número 74, de la puesta a disposición, se entregó el certificado médico de lesiones enumerado con el ordinal 5203, que se realizó en atención a la afectación física que presentó **VD3**, a las 18:20 horas del 8 de diciembre de 2017, signado por el **P2**, Médico Legista Adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, quien solo observó la presencia de lesiones en región temporal izquierda, en cara entero superior de hombro derecho y en dorso de mano izquierda.

58. Certificación única con la que se contaba al momento de la puesta a disposición, más al momento de rendir informe a esta Comisión de Derechos Humanos se omitió informar que en fecha 10 de diciembre de 2017, la **P3**, Perita Médica Legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado revisó la integridad de **VD3**, y reveló la presencia de la lesión en hombro derecho antes certificada, más seis quemaduras de forma puntiforme con marca eléctrica, estas en la cara posterior del tórax a ambos lados de la línea media posterior. Lesiones que concuerdan con las quemaduras que el quejoso dijo le propiciaron utilizando un aparato que dispara descargas eléctricas conocido en el argot popular como chicharra.

59. Consecuentemente, esta Comisión advierte que las lesiones que presentó **VD3**, le fueron infligidas con una mecánica de tipo intencional, por terceras personas, concretamente los **CC. PI4, PI3, PI1, PI2 y PI8**, elementos de la Policía de Investigación a cuya disposición estuvo desde su aprehensión, hasta ponerle a disposición del Ministerio Público. Lesiones que no son compatibles con la dinámica del momento de su detención, ya que si bien el propio quejoso señaló cierta resistencia, es decir, que corrió por una tierra de sembradío y que se cayó al ir corriendo, lo que pudo causarle alguna alteración a su integridad física, posteriormente señaló que ya en el vehículo de la Policía de Investigación, se le

34 Cfr. Artículo 3º fracción XII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

quemó con un dispositivo eléctrico y se le colocó una bolsa de plástico en la cabeza para restringir su oxígeno, y causar así un sufrimiento grave. Agregó además que, una vez en las instalaciones de la Policía de Investigación, se le golpeo contra la pared, y se le aplicó un aparato de electrocución conocido como chicharra con el que se le provocó a más de un fuerte dolor, quemaduras en su corporeidad las que fueron certificadas en su oportunidad y que son coincidentes con el dicho del quejoso.

60. Consecuentemente, aún y cuando el **P4**, adscrito al cuerpo de peritos del Poder Judicial del Estado, no encontró relación entre los signos y síntomas psicológicos y físicos, ni cuadro clínico de orden psicopatológico que permita afirmar que **VD3**, haya sido objeto de tortura. Es innegable que si **VD3**, solo se haya caído al piso, y cubierto de polvo ya que como lo citó su elemento captor, **PI8**, atendió los comandos verbales que para su aseguramiento se le dieron, no presentaría las lesiones que se han descrito con anterioridad. Por lo que su dicho sí es congruente con la practica intencional de tortura, tal y como lo indicó la **P5**, perito independiente.

61. Por lo que hace a los signos físicos basten estos para tener por cierto que se infringió tortura a **VD3**, y la divergencia con los signos psicológicos puede obedecer a condiciones multifactoriales, lo que no quita que haya existido la intención de los elementos de la Policía de Investigación para, como el propio agraviado lo señaló, conocer el paradero de la persona víctima de secuestro, pues así lo refirió **VD3**, cuando indicó que le preguntaban por una persona secuestrada.

62. No pasa desapercibido que, **VD3**, aseguró que, al momento de golpear su cabeza contra el piso de las instalaciones de la Policía de Investigación, se quebró una de sus piezas dentales, afectación a su salud oral, al fracturarse una de sus piezas dentales que no se recogió en ninguna de las certificaciones que se han practicado, pero que ha sido una constante en la queja de referencia.

63. Por lo que se tiene el informe del Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, quien aportó copia de la historia clínica odontológica de **VD3**, realizada en 23 de mayo de 2018, por la odontóloga en donde se dio cuenta de la fractura de segundo grado en el incisivo central derecho. Así como el certificado de integridad realizado al momento de su ingreso, por parte del **DR1**, documento en el que se asentó la presencia de lesiones, consistentes en equimosis en hombro derecho, laceración en región temporofrontal y diez quemaduras puntiformes producidas por electricidad.

64. Con todo lo anterior, se tiene por configurada la presencia de tortura en agravio de **VD3**, tortura que es una conducta de repudio universal, y sus propias características sirven de parámetro para diferenciarles de otros actos que, si bien no son menores, ya que los derechos humanos son indivisibles, es importante, para la certeza jurídica de víctimas y perpetradores que los hechos de tortura que se diferencien de otra clasificación de la afectación genérica de la integridad personal. En este caso en concreto, no es posible encuadrar la conducta de los elementos de la Policía de Investigación en una clasificación que no sea la de tortura, ya que no existe un factor físico, mecánico o de cualquier índole que haga posible la presencia de quemaduras eléctricas en la persona de la víctima de tortura si no haya estado presente la intencionalidad de los perpetradores.

Sufrimiento severo.

65. El sufrimiento severo constituye la parte objetiva de la conducta lesiva de tortura se refiere, a los comportamientos físicos y humillantes o degradantes que rebajan la condición de ser moral y autónoma que tiene toda persona. Dicha degradación que ninguna persona merece, se concreta mediante actuaciones y omisiones que generan en la víctima indefensión y dominación. Encontramos

entre el sufrimiento severo, el que se produce mediante golpes físicos y tratamientos psicológicos tienen en sí la virtualidad de humillar a una persona indefensa y dominada, pero también conductas que, sin ser especialmente violentas en lo físico, también son humillantes o degradantes, así la tortura no persigue un dolor más o menos temporal, sino que busca negar el respeto que se debe a las personas en general. La degradación o la humillación pueden durar más que el dolor físico, y afectan a la personalidad y su integridad.

66. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.³⁵

67. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”³⁶

68. Respecto a la gravedad de los hechos, en el ámbito psicológico, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, cuando no existen signos físicos de violencia, el examen psicológico tiene como objeto “*evaluar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación*”³⁷. El Protocolo refiere concretamente a que “[e]l médico o psicólogo que efectúe la evaluación deberá esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo [...]ada la gravedad de la tortura y sus consecuencias, cuando se realiza una evaluación psicológica deberá adoptarse una actitud de aprendizaje informado más que la de precipitarse a establecer diagnósticos y calificaciones”³⁸. Finalmente, la Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico [...] se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de las víctimas, de manera que se les brinden tratamientos [...] previa evaluación”³⁹

69. En este sentido, se cuenta con el dictamen psicológico para la detección de la tortura y/o tratos crueles, a cargo del **P4**, del cuerpo de peritos del Poder Judicial del Estado, de fecha 08 de enero de 2019, que como se dijo descartó la presencia de tortura en la persona del **VD3**, y el de la **P5**, cuyos resultados como se dijo, no son coincidentes, más ésta sí aseguró que, si existió la presencia de tortura, ya que el daño físico concuerda con el relato de la víctima.

70. Así las cosas, al acatar el imperativo del Protocolo de Estambul, que impone determinar el grado de coherencia, el **P4**, del cuerpo de peritos del Poder Judicial del Estado, es contundente en señala que **no** se encontró coherencia entre el relato que hizo **VD3** y las señales psicológicas observadas durante la evaluación médica y psicológica realizada. En tanto que **P5**, concluye que no se hace necesario el seguimiento o tratamiento psicológico para quien se dijo víctima. Condición multifactorial que no quita la conducta reprochable de los elementos de la Policía de Investigación.

³⁵ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Ibidem, párrafo 122.

³⁶ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. Ibidem, párrafo 57, sentencia del 17 de septiembre de 1997, rescatada de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

³⁷ Protocolo de Estambul, óp. Cit. párr. 260

³⁸ Ídem, párr. 239

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos” Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México Sentencia del 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 341, rescatada de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

71. En el caso que nos ocupa, se acreditó la severidad del daño y sufrimiento, con la presencia del dispositivo eléctrico, que sin lugar a dudas causa un daño en el cuerpo físico y al ser un agente eléctrico agudiza la intensidad con que se recibe y, consecuentemente el sufrimiento no puede ser infravalorado, necesariamente tiene que ser entendido como aquellos sufrimientos severos que se producen a una persona sometida por la acción del estado. En el caso que nos ocupa, al parecer por su participación flagrante en un hecho antijurídico, que sanciona la ley penal.

72. Adicionalmente, el contexto en que narra los hechos, es especialmente grave, ya que el quejoso, al momento de su detención pudo ver como los dos acompañantes del vehículo en que circulaba perdieron la vida, en manos de la fuerza del Estado, luego entonces que se le refiriera alguna afectación mayor en su familia o personal, era una posibilidad que entendía como real y latente, lo que vincula esta con la posibilidad de que le afecte en la esfera familiar, o incluso en su vida. Lo que innegablemente, violentó su derecho a recibir de los demás, en este caso de los agentes del estado, un trato mínimo que sea respetuoso con su condición de persona por constituir un ser humano.

73. Así, mientras que el quejoso pudo ver como parte de su familia perdió la vida, y posteriormente, él recibió descargas eléctricas y golpes, sumado a la amenaza de afectar aún más su persona y familia, creó todos los sufrimientos que el sujeto activo de la conducta de tortura debe infligir al sujeto pasivo, para no dejar lugar a dudas que la conducta que se analiza es tortura, la que no debe entenderse desde una perspectiva cuantitativa limitada a aspectos meramente vinculados a la integridad física y psíquica, sino que debe interpretarse desde una perspectiva cualitativa, vinculada al trato que toda persona merece por el hecho de pertenecer a la humanidad.

Fin o propósito de la tortura.

74. Para configurarse tortura, se requiere además de los anteriores, un elemento adicional, este se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, intimidación, auto incriminación, o como en el caso lo denuncia **VD3**, obtener información, pues aseguró que se le preguntaba sobre una persona secuestrada

75. Al respecto, el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, establece: "Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."

76. Los actos denunciados en agravio de **VD3**, por los policías de la entonces Policía Ministerial, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos -Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", de las Naciones Unidas; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes, de las Naciones Unidas; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la conducta de requerirle de datos de una persona víctima de secuestro pudo tener ese objetivo⁴⁰, es decir, conseguir información.

77. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis constitucional siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”⁴¹

78. En el caso que nos ocupa, no hay duda de que, al momento de descargar electricidad sobre el cuerpo de **VD3**, se tenía una intencionalidad específica en dos sentidos, en primer lugar, suprimir su resistencia psíquica y física, para una vez debilitado personal y emocionalmente, forzarlo a señalar datos de interés dentro de la Carpeta de Investigación que por el delito de secuestro se seguía. Como al efecto el propio quejoso citó, cuando aseguró que se le preguntaba sobre una persona privada de su libertad.

79. El aquí agraviado, adicional a la interposición y ratificación de queja, interpuso el incidente de tortura, que fue conocido dentro de la causa penal [...], que enfrenta, cuyo objetivo a la luz del derecho penal es desvirtuar las pruebas que se hayan visto afectadas por esta conducta delictiva de los elementos encargados de hacer cumplir la ley, extremo que no ocurrió por lo que el juez que resolvió la incidente, si bien observó la presencia de elementos objetivos y normativos de tortura, éstos solo afectaban la persona e integridad de **VD3**, no así la legalidad de los datos de prueba obtenidos.

80. Por otro, y en cuanto a las obligaciones positivas del Estado Mexicano, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citado, se tiene que las mismas recaen en la función investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y en su momento procesal oportuno del Poder Judicial del Estado.

81. Así, la Fiscalía General de Justicia del Estado tiene la obligación de llevar a cabo de oficio y de forma inmediata una investigación de los hechos, misma que deber ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento. En el caso en concreto, tenemos que los hechos de queja acaecieron el 08 de diciembre de 2017, y actualmente se integra la Carpeta de Investigación [...], misma que según el informe del **MP5**, Fiscal del Ministerio

40 Cfr. CNDH. Recomendaciones 8/2017, párrafo 145; 69/2016 párrafo 202; y 37/2016 párrafo 126.

41 Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro, 2009996.

Público Número dos, adscrito a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, a la fecha del dictado del presente se encuentra en trámite y entre sus evidencias se destacan la recopilación de la investigación [...], por el delito de homicidio que inició tras el desglose que se hiciera el 07 de mayo de 2018, de la Carpeta de Investigación [...], por el delito de secuestro, la que también obra agregada a la investigación por tortura, sin que de la misma se aprecien investigaciones propias de la indagación que el esclarecimiento de la imputación de tortura requiere. Por lo que no está demás, recordar, que el Estado es responsable de llevar a cabo la investigación de esos hechos con debida diligencia, sin olvidar que la carga de la prueba de este tipo de hechos recae exclusivamente en el Estado.

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

82. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales⁴². Así, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios no actuarán discrecionalmente, sino que, sus actos, se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. De igual forma, se puede entender como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*⁴³.

83. Por su raíz etimológica, seguridad deriva del latín *securitas-atís* que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como *“cualidad del ordenamiento jurídico que, implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”*⁴⁴. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país. Cuyos excesos o defectos pueden ser atacados en atención a la esfera jurídica que afecten.

84. Así, podemos entender que, el derecho a la legalidad puede ser definido como: la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos. Ahora bien, la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos deba tener como base una disposición y un procedimiento legal.

85. Por tal motivo, los derechos de seguridad jurídica son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho⁴⁵, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden

42 CNDH. Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de Recomendación, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Párr. 31. Rescatada de, https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=25. Consultada 16 de julio de 2019.

43 Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México, página 1, México, 2015.

44 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

45 CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.⁴⁶ En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en términos sumamente claros, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.⁴⁷

86. Por lo tanto, la seguridad jurídica implica para el gobernado la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias⁴⁸. Bajo ese entendido, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer funciones y actos de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere⁴⁹. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

87. Forma parte de los derechos de legalidad y seguridad jurídica la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente, derecho que solo puede verse limitado por la legalidad, es decir, por imperativo legal, en caso contrario la restricción al derecho a desplazarse libremente será entendida como arbitraria. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan sus limitaciones, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma⁵⁰.

88. En el Sistema Universal de protección de derechos humanos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en las detenciones está contemplado en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la primera de los cuales establece que, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”⁵¹. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta⁵².

46 Ídem, p. 13.

47 Ídem, p. 585.

48 Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

49 <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

50 Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

51 Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

52 Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

90. Adicionalmente, la Organización de las Naciones Unidas, cuenta con los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, que en el Principio 2, se reconoce esencialmente que, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

91. Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁵³.

92. Por su parte, el sistema interamericano de protección de derechos humanos, encontramos la protección a este derecho en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

93. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”⁵⁴

94. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

95. En el presente asunto, debe observar la realización del Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales. Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.⁵⁵

96. En el estado mexicano, el marco de protección de este derecho lo encontramos en los artículos 11, por lo que hace a la libertad de desplazamiento, y 14 y 16, constitucionales que son el referente de la legalidad. Sin embargo, el derecho a

⁵³Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁵⁴CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

⁵⁵CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.

desplazarse libremente que tiene toda persona, no es un derecho absoluto, sobre éste existen dos limitantes: en primer lugar, puede restringirse ante la comisión flagrante de un delito o falta administrativa, en el primero de los casos cualquier persona, en flagrancia de un delito, o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, podrá privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.⁵⁶ El otro limitante, se actualiza cuando existe orden expresa de autoridad competente, para privar la libertad de una persona, es decir, en caso de existir orden de aprehensión u orden de detención en caso urgente. Fuera de estas dos hipótesis, toda detención sería ilegal, es decir, si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocurre si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.⁵⁷

97. Encontramos que el limitante a la libertad personal, producto de la flagrancia está regulado en los artículos del 146 al 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los casos de flagrancia, en lo que interesa, el primero de los ordinales, refiere "Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo."

98. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que "La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar".⁵⁸ En mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

"(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculcado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña."⁵⁹

99. El citado órgano jurisdiccional sostuvo "para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia"⁶⁰, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado."

56 CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.

57 CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165

58 Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

59 Ibid., párrafo 100.

60 Ibid., párrafo 105.

100. Al respecto, la autoridad involucrada rindió informe en el que, por conducto del otrora director de la Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación aseguró que **VD3**, fue detenido en flagrancia y negó que se le hayan violentado sus derechos humanos. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía de Investigación en relación a los derechos de las personas detenidas, aportó copia de denuncia del antijurídico sufrido por terceras personas, con lo que justificó el seguimiento de los hechos y la flagrancia de la detención.

101. En el caso de estudio, la autoridad ministerial ante quien fue puesto a disposición **VD3**, determinó la legalidad de su detención, ello mediante determinación de fecha 08 de diciembre de 2017, misma que se tiene por reproducida en sus términos. Además de que esta determinación goza de control judicial, es decir, que, una vez judicializado el caso, dentro del término legal de que dispone el Fiscal de Ministerio Público, el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia de control de detención, ratificó lo acordado por la autoridad investigativa. Luego entonces, la legal detención en flagrancia que, se acordó de conformidad por la autoridad investigadora y fue ratificada por la autoridad judicial, ya que si bien es cierto en el caso de estudio no se contaba con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; sino que se actualizó la figura de flagrancia, en los términos de la misma que han sido precisados con antelación y de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que no es obstáculo para analizar la arbitrariedad en la detención en que se incurrió en perjuicio de **VD3**.

102. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió también que, como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”⁶¹ En ese sentido, “las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”.⁶²

103. En mismo sentido, la Recomendación General 2, “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, observó que “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.⁶³

104. En ese orden de ideas, tanto para la Corte Interamericana de Derechos Humanos como para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la noción de arbitrariedad en una detención supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón, es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.⁶⁴

105. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes

61 “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

62 CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

63 Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.

64 “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

ratificados por los Estados”.⁶⁵ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

1. Cuando no hay base legal para justificarla.
2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.⁶⁶

106. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.⁶⁷

107. Como dijimos, la detención de **VD3**, obedeció a la presencia flagrante de la comisión de un hecho antijurídico penal, lo que le imprimió legalidad a la misma. Lo anterior no es obstáculo para conocer la arbitrariedad de que se vio envuelta la detención. Para lo cual se deben de contrastar la conducta desplegada por los elementos de la otrora Policía Ministerial, con lo contemplado en los apartados 2, 3, 4 y 5, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, antes citados, así como los derechos inherentes a su condición de persona detenida en flagrancia que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los derechos de las personas imputadas, concretamente los contemplados en las fracciones I, II y III del apartado B del artículo 21 de la Constitución en cita que establecen:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura**⁶⁸. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

108. En cuanto al derecho a ser llevada sin demora ante la autoridad competente. la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁹ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición

⁶⁵ 9 folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9), IV inciso b, p. 2.

⁶⁶ Ibidem, “II. Ejecución del mandato del grupo”, numeral 8, incisos a, b y c

⁶⁷ Párrafo 89.

⁶⁸ El énfasis es nuestro.

⁶⁹ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los denominados “motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.⁷⁰

109. Lo anterior implica que los policías aprehensores no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.⁷¹ Así, una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

110. Al respecto, a CrIDH destacó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”⁷² la importancia de “la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”, por tanto, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

111. Por lo que hace a este derecho, justificó la autoridad que, atendió el principio de inmediatez previsto en el orden jurídico internacional y en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, que sustenta que, cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”. Y con ello también el acato del Principio 37 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: “Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.

112. Para acreditar el cumplimiento de este derecho en favor del detenido, la autoridad aportó; copia del oficio número 74, donde se rindió informe de investigación y se dejó a disposición del Fiscal del Ministerio Público a una persona y un vehículo. Documento que, adminiculado con el dicho del propio **VD3**, las actas de lectura de derechos de la persona imputada y de identificación e individualización del mismo, se tiene evidencia de que se acreditó el cumplimiento de la obligación constitucional y convencional de poner, sin dilación alguna, a disposición de la autoridad competente a las personas privadas de su libertad, en la comisión flagrante de un hecho antijurídico. Esto es así, en función a que **VD3**, dijo haber sido detenido, torturado en el lugar y llevado a las instalaciones de la Policía Ministerial aproximadamente a las 17:30 horas, lo que concuerda con los datos impresos en el acta de lectura de derechos del imputado que se elaboró a las 16:05 horas, así como el acta de individualización que tiene un horario similar el citado, como son las 16:04 horas, en tanto que el Fiscal del Ministerio Público recibió el oficio de referencia y con ello quedó a su disposición la persona detenida a las 18:00 horas, es decir, dos horas después, aproximadamente, de la detención material del quejoso. Dato que coincide con el dicho de **VD3** quien aseguró que

70 Ídem.

71 Ídem.

72CrIDH. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

posterior a su detención y actos de tortura, fue llevado a las instalaciones de la Policía de Investigación como a las 17:30 horas, con lo que tenemos por cierto que no hubo dilación en su puesta a disposición.

113. De entre los documentos probatorios que aportó la autoridad y fueron citados en el párrafo que precede, justifica que se informó a **VD3** el motivo de su detención la firma de éste impresa en las actas de individualización y de lectura de derechos de fecha 07 de diciembre de 2017, a las 16:04 y 16:05 horas, respectivamente. Documentales que se robustecen con el dicho del oficial de Policía de Investigación **C. PI2**, quien aseguró haberle dicho el motivo de su detención, y el delito que se le imputaba.

114. No obstante lo anterior, y al cumplimiento y respeto de algunos derechos de las personas detenidas, el motivo de tener por arbitraria la detención en cita es que, **VD3** afirmó que, el 08 de diciembre de 2017, mientras circulaba en un vehículo motor por la carretera federal 45, en compañía de **VD1†** y **VD2†**, recibieron los demás ocupantes y el vehículo impactos de proyectil de arma de fuego, por lo que el vehículo se salió de la cinta asfáltica, dijo que él corrió por un terreno circundante al lugar y, al alcanzarlo, lo golpearon en la cabeza, lo llevaron a la camioneta de los elementos de la Policía de Investigación, le privaron el oxígeno, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza, le quemaron varias partes del cuerpo con un aparato eléctrico. Posteriormente, le llevaron a las instalaciones de la Policía de Investigación, lo golpearon nuevamente, ahora contra la pared y el piso, rompiéndose así una de sus piezas dentales, le quemaron nuevamente con un aparato eléctrico y en todo este proceso le preguntaron reiteradamente por una persona que había sido víctima de un delito, denunciado así violación a su derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de no ser objeto de tortura, mismo que como se dijo en el apartado que precede se acreditó plenamente.

115. Al respecto, la autoridad involucrada rindió informe en el que, por conducto del otrora director de la Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación aseguró que **VD3**, fue detenido en flagrancia y negó que se le hayan violentado sus derechos humanos. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía de Investigación en relación a los derechos de las personas detenidas, aportó copia de denuncia del antijurídico sufrido por terceras personas, con lo que justifica el seguimiento de la persona detenida y otras que perdieron la vida y con ello la flagrancia de la comisión de un delito y la legalidad de su detención.

116. Aportó también copia del oficio número 74 donde se rinde investigación y se dejó a disposición a una persona y un vehículo, documento que se acompañó entre otras documentos del certificado médico de integridad física practicado a la **VD3**, concretamente a las 18:20 horas del 08 de diciembre de 2017, que reportó la presencia de tres lesiones: una herida contusa de uno punto cinco centímetros, situada en región temporal izquierda, una zona equimótica escoriativa de doce por un centímetro, situada en cara entero superior de hombro derecho y, una escoriación de uno por un centímetro, situada en dorso de mano izquierda. La primera de las cuales coincidente con el dicho de la víctima en el sentido de que se le golpeo en la cabeza. Sin olvidar que refirió también que se le privó de oxígeno y se le produjeron quemaduras con un aparato de electrocución.

117. Por su parte, los **CC. PI4, PI3, PI1, PI2, PI8 y PI5**, elementos de la Policía de Investigación, quienes participaron en los hechos, los primeros cinco de ellos formalizaron su participación firmando el oficio 74, de puesta a disposición de la persona detenida y vehículo asegurado, negaron de forma categórica haber violentado los derechos humanos de la **VD3**. Quienes, por conducto del citado oficio de puesta a disposición, en el que se dijo que el **PI8** quien detuvo **VD3**.

118. En su oportunidad, el **PI8**, al igual que sus compañeros, negó haber violentado los derechos humanos de la persona detenida, quien sobre el particular, es decir, en relación al momento de detención de la **VD3**, dijo que sí participó pues aseguró que una vez que la camioneta que perseguían perdió el control, salió de la cinta asfáltica e ingresó a una vía de terracería, ve que descenden los ocupantes de la misma, uno se avienta cerca de unos árboles de pirul y él se avoca a dar seguimiento a la persona que se encontraba a 25 o 20 metros más allá de los pirules. Aseguró también que, con comandos verbales le indicó que dejara de correr. Que al verlo cerca el propio quejoso se aventó boca abajo, momento en que lo aseguró y ratificó una vez más que, con comandos verbales, le indicó que colocara sus manos hacia atrás y posteriormente le colocó las esposas. Agregó, que pudo verlo sucio de tierra, por las condiciones del lugar, más dijo que no se veía lesionado o con presencia de líquido hemático. Agregó también que se quedó en ese lugar en espera de equipo de apoyo que les diera seguridad, ante la posibilidad de que hubiera más personas que las previamente identificadas como los ocupantes de la camioneta verde, involucradas en esos hechos.

119. Otro de los elementos de la Policía de Investigación que citó haber tenido participación al momento de la detención de **VD3**, fue el **C. PI2**, elemento de la Policía de Investigación quien inicialmente se asumió como quien detienen a la persona que resultó ser la **VD3**, cuando aseguró que él procedió a hacer la detención de una persona de sexo masculino el cual no presentaba heridas por proyectil de arma de fuego. Indicó que se le dijo que estaba detenido por el delito de secuestro y se le esposó. Reiteró posteriormente que se concretó a realizar la detención de esa persona, la que identificó como quien “resultó ileso”; posteriormente, negó haber sido el elemento captor, más reiteró que sí aseguró a la persona y espontáneamente agregó que su participación fue precisamente para que, “no se le violentaran sus derechos”, es decir, abrió la posibilidad de que los derechos de la persona detenida se estuvieran violentando o pudieran ser violentados.

120. La declaración del citado elemento de la Policía de Investigación, **C. PI2**, detalló la comunicación verbal que dijo haber tenido con la persona detenida, a quien ubicó como tirado boca abajo y que él le dijo: “sabes que, no te muevas y estás detenido por el delito de secuestro”. Continúo manifestando que, una vez ya asegurado se le subió a una camioneta de entonces Policía Ministerial, y se les trasladó a las instalaciones de esa corporación policiaca. Dicho que de manera indubitable le ubica en el aseguramiento de **VD3**, junto con el **PI8**, quien también hizo referencia a este aseguramiento.

121. Circunstancias de participación en los hechos que si bien acreditan que los **CC. PI2** y **PI8**, fueron los responsables de asegurar a **VD3**, no hace privativo de su conducta la arbitrariedad de la detención del mismo, ya que, por el dicho de los elementos captores y las condiciones del hecho, hasta este momento no se habían gestado las peculiaridades del caso que determinan la arbitrariedad de la detención, sino que fue a partir de ese momento que las mismas sucedieron.

122. Al respeto **VD3**, aseguró que una vez que estuvo en el suelo de la labor por la que corría, tal fue que los elementos de la Policía de Investigación le pegaron en la cabeza. Coincide con su dicho el de los **CC. PI2** y **PI8** elementos captores quienes efectivamente dijeron que estuvo en el suelo, y que se le veía aterrado. Continúo manifestando el quejoso que, fue víctima de tortura una vez que se le llevó a la camioneta de la Policía de Investigación, en donde se le colocó una bolsa de plástico en la cabeza para suprimirle el oxígeno y que se le colocó un aparato eléctrico conocido como chicharra, el que le produjo lesiones por quemadura. Agregó, además, que ya en las instalaciones de la Policía de Investigación, se le golpeó en la cabeza contra la pared y en contra el piso del lugar, lo que hizo que se rompiera una de sus piezas dentales frontales, y que,

una vez más se le lesionó con el aparato eléctrico.

123. Es esta imputación la que, al estar plenamente acreditada, convierte en arbitraria la detención de **VD3**, en contra de quien, si bien se determinó por las autoridades investigadora y judicial que, fue detenido en la comisión flagrante de un delito, que además es de los que se impone de manera oficiosa, la medida cautelar de mayor restricción de la libertad, como es la de prisión preventiva. A quien se le violentó su derecho que, en calidad de persona imputada tenía a no ser intimidada o torturada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del apartado B del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

124. Al igual que la imputación de tortura, que se analizó previamente, se acredita la arbitrariedad de la detención con el dicho del quejoso, quien detalló de forma clara, modo, lugar y circunstancia de los actos de autoridad mediante los cuales se violentó su derecho a ser objeto de una detención que a más de legal, por la presencia de flagrancia en la comisión de un hecho que sanciona la ley penal, debió también de no ser arbitraria, es decir, ser compatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona detenida.

125. En el caso en concreto esta incompatibilidad con el respeto de los derechos humanos de la persona detenida, obedeció a las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, que sufrió, así como las intimidación y agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de su detención. Mismas que fueron reseñadas por el quejoso y de las agresiones físicas que dijo sufrir, encuentran sustento en el certificado de integridad a cargo de la **P3**, Perita Médica Legista, de fecha diez (10) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017), en la que reportó la presencia de las siguientes lesiones: equimosis negruzca, en cara superior de hombro derecho y, seis quemaduras en forma puntiforme con marca eléctrica, en cara posterior del tórax a ambos lados de la línea media posterior.

126. Así como la certificación realizada al momento de su ingreso al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, practicada por el **DR1** documento que al igual que el anterior da cuenta de la presencia de equimosis en hombro derecho, laceración en región temporofrontal y diez quemaduras puntiformes producidas por electricidad.

127. Se tiene, además, la historia clínica odontológica de **VD3**, realizada en 23 de mayo de 2018, en donde la odontóloga, dio cuenta de su salud dental, así como de la fractura de segundo grado en el incisivo central derecho. Diagnóstico que se ratificó mediante informe de fecha 08 de abril de 2021, y es coincidente con su dicho, cuando aseguró que una vez en las instalaciones de la Policía denominada entonces Ministerial, se le golpeó la cara contra el suelo, lo que provocó que se le quebrara un diente.

128. Se acreditan las afectaciones psicológicas sufridas por **VD3**, con el dictamen pericial médico y físico para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos penas crueles, inhumanos y degradantes, que dentro del incidente de tortura ventilado dentro de la causa penal [...], practicó la **P5**, que se desahogó el 07 de marzo de 2019, ante el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial II, de Fresnillo Zacatecas, en el que sostuvo como conclusiones que: sí existe un alto grado de fundamentación entre los hallazgos o señas, físicas, información histórica que puedan ser indicativos de tortura, sí existe un alto grado de fundamentación entre lo relatado y la exploración física y, consecuentemente, sí existe un grado de fundamentación en los indicios clínicos que nos permita afirmar que **VD3**, fue objeto de tortura.

129. Consecuentemente y en línea con el criterio de la Corte Interamericana, quien ha calificado como detenciones arbitrarias, a aquellas que se enmarcan en un

cuadro de abuso de poder, que tienen como objeto interrogar y torturar impunemente a la presunta víctima⁷³, situación que encuadra con los hechos denunciados por el quejoso, al haberse acreditado que éste fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, es de tener como arbitraria la detención de **VD3**, misma que fue ejecutada sin observar las normas exigidas por la ley, es decir, vulnerando su derecho humano a la integridad, al haber sido víctima de actos constitutivos de tortura, es que se arriba a la conclusión de que ésta fue arbitraria. Lo anterior, al tenerse debidamente acreditado que al momento de la detención, aun y cuando ésta fue legal, por los señalamientos ya realizados, **VD3** sufrió afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, las cuales se encuadran en la más grave de las agresiones, como es la tortura, con los elementos de la misma que se analizaron, perpetrada por los elementos de la Policía de Investigación, anteriormente Policía Ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado. Por lo anterior, esta Comisión concluye que, se tiene debidamente acreditado, con base en los fundamentos, argumentos y pruebas citadas en el presente apartado, que al momento de la detención de **VD3**, los elementos aprehensores de la Fiscalía General de Justicia, afectaron su integridad persona y psicológica, con lo cual, en apego a los derechos humanos, dicha detención se califica de arbitraria.

III. Derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria.

i) Derecho a la vida.

130. En cuanto hace a la vida, o derecho a la vida, ésta se considera un prerrequisito⁷⁴ para el ejercicio de todos derechos, por ello, ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona. De esta manera, pese a que algunas doctrinas afirman que todos los derechos humanos tienen igual valor⁷⁵, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, destacan el carácter especial del derecho a la vida. Así, la vida es considerada como un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por tal motivo, el derecho a la vida, como inherente a toda persona, implica que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano⁷⁶.

131. El derecho a la vida, se tutela en el marco internacional de protección de derechos humanos, como un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.⁷⁷ Asimismo, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”⁷⁸

132. Por su parte, el marco regional de protección de derechos humanos, del que el Estado Mexicano es parte, contempla este derecho en los artículos 1.1, relativo

73 Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 80

74 CIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

75 Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.*” (párr. 5).

76 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

77 <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

78 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

a la obligación de respetar todos los derechos y, en el numeral 4.1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen, respectivamente, que, “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.⁷⁹ Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”⁸⁰

133. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció en el “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, en el sentido de que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁸¹

134. Asimismo, “[e]sta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.”⁸²

135. También, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”⁸³

136. El caso que nos ocupa, es referente a los hechos acaecidos el día 08 de diciembre de de 2017, en los que perdieron la vida **VD1†** y **VD2†** por causas no naturales, sino por el uso de la fuerza letal por parte de los elementos de la Policía de Investigación. Así las cosas, si el derecho a **la vida** ha sido reconocido tanto en los sistemas internacionales, como en el sistema normativo nacional, como un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, pues de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido y debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. Es entonces, posible afirmar que, los Estados, tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”⁸⁴

137. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció, en su Observación General número 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁵, la prohibición absoluta de la privación arbitraria de la vida; el deber del Estado de garantizarla el respeto a la vida; las peculiaridades

79 Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 23 de marzo de 2021.

80 Ídem.

81 CrIDH, “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130.

82 Ídem, párr. 131.

83 CrIDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay”, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150.

84 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.

85 Comité de Derechos Humanos Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Proyecto revisado preparado por el Relator. Rescatado de https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf, consultado el 9 de agosto de 2019.

de la pena de muerte y, la relación del artículo 6 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, antes citado, con otros ordenamientos jurídicos y el propio Pacto. En esta Observación General número 6, se asegura que la vida es derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas.

138. Las personas que respondieron a los nombres en vida de **VD1†** y **VD2†**, perdieron ésta el día 08 de diciembre de 2017, tras el presunto enfrentamiento armado entre uno de ellos, en contra de 05 elementos de la entonces Policía de Investigación, hoy Policía Ministerial. El primero de los cuales, **VD1†**, según el certificado médico de necropsia, que se practicara al cuerpo identificado con el número **268**, perdió la vida por una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de muslo con sección completa de arteria femoral izquierda, cuerpo que también presentó otras dos lesiones: una en cara antero interna tercio proximal de muslo derecho, con orificio de salida en tercio medio cara posterior de muslo derecho y otra en cara antero-externa tercio proximal de pierna izquierda y a dos punto cinco centímetros a la izquierda de la línea media anterior eje del miembro y a treinta siete punto cinco centímetros del plano de sustentación, con orificio de salida de forma oval de treinta por doce milímetros, situado en cara antero-interna de muslo izquierdo. De estas tres lesiones, la del muslo izquierdo y seccionó arteria femoral fue la causante de la pérdida de esta vida humana.

139. El certificado médico de necropsia, practicado al cuerpo identificado con el número **269**, a quien en vida respondía al nombre de **VD2†**, indicó que el cuerpo sin vida presentaba tres equimosis violáceas ubicadas en cara externa tercio medio de brazo derecho, región clavicular tercio medio derecho y cara anterior lateral izquierda de cuello tercio inferior. Así como dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, una en cara posterior de tórax, y otra en cara interna tercio proximal de muslo derecho con orificio de salida en cara externa tercio proximal del muslo, de estas lesiones la penetrante en tórax fue la detonante de la causa de muerte.

140. El contexto histórico de los hechos en que perdieran la vida **VD1†** y **VD2†**, se enmarcó en el seguimiento de la investigación de la Carpeta de Investigación marcada con el número [...], que inició el 06 de diciembre de 2017, con la denuncia del secuestro de una persona. Durante la investigación se trabajó en la negociación del rescate de la persona privada de su libertad. El día 08 de diciembre de 2017, se hizo el seguimiento de una persona voluntaria, responsable de hacer la entrega de la cantidad en efectivo solicitada por las personas que delinquían. Entrega que se realizó en la carretera federal número 45, en la comunidad de la Pimienta, Zacatecas, a la altura del denominado cerro partido.

141. Participaron en los hechos 06 elementos de la Policía de Investigación, quienes responden a los nombres de **CC. PI4, PI3, PI1, PI2, PI8 y PI5**, los primeros 05, identificados por su participación en los hechos y por firmar la puesta a disposición de la persona detenida.

142. Los elementos de la Policía de Investigación participantes ocupaban dos vehículos oficiales, no rotulados, un vehículo sedan y una camioneta cerrada, en tanto que en una camioneta pick up color verde, marca Chevrolet circulaban **VD1†**, **VD2†** y **VD3**. Quien aseguró **VD2†**, se ubicaba del lado de la ventanilla y tras los disparos se encontraba herido en la pierna derecha. En tanto que él y **VD1†** corrieron. Agregó que **VD2†**, estaba arriba de la camioneta y aseguró que solamente estaba herido de la pierna y que ya en ese lugar los policías le dieron más balazos, dijo que le dispararon el pecho y al momento de ver eso, es cuando lo golpean él y le indican que se boletara boca abajo. Aseguró también que él **VD1†**, corrieron y que, al verlo correr por delante de él vio también cuando le

dispararon por la espalda y se cayó, y que luego escuchó más balazos y supo que a él lo llevaron al hospital y se desangró.

143. Es decir, que ubica la causa de muerte de sus familiares, por la acción directa del uso de arma de fuego de los elementos de la Policía de Investigación, en contra de **VD2†**, mientras se encontraba en la camioneta y solamente herido de una pierna en contra de quien dijo haber visto que se le realizaron disparos de arma de fuego directamente en el pecho, y en contra de **VD1†**, dijo también que pudo ver cuando le dispararon, pero a éste segundo por la espalda mientras corría en los terrenos cercanos.

144. Percepción del quejoso, que no obedece a los resultados que arrojaron los estudios realizados. La necropsia practicada al cuerpo no identificado marcado con el número **268**, indica que la causa de muerte **VD1†**, y que fue la persona que corrió por las inmediaciones del lugar, ya que se entregó en la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado envuelto en una sábana hospitalaria y referido precisamente del Hospital General “Luz González Cosío”, ubicado en Ciudad Gobierno, Zacatecas. Cuerpo que presentaba dos heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego. La una, con orificio de entrada de forma circular situado en cara antero interna tercio proximal de muslo derecho, de ocho por ocho milímetros, y orificio de salida de forma circular de dos por dos centímetros, situado en tercio medio cara posterior de muslo derecho, sobre la línea media posterior eje del miembro con una dirección de izquierda a derecha, de arriba abajo y de adelante a atrás. La segunda herida con orificio de entrada de forma circular de cuatro por tres milímetros, con escara inferior de dos milímetros, situada en cara antero-externa tercio proximal de pierna izquierda y con una dirección de adelante a atrás, de izquierda a derecha y de abajo a arriba. Con orificio de salida de forma oval de treinta por doce milímetros, situado en cara antero-interna de muslo izquierdo tercio medio a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior eje del miembro. De estas lesiones, la que provocó la muerte fue la segunda, que penetró en cara antero externa de la pierna izquierda; lesionó piel, tejido celular subcutáneo, músculo de la pierna, siguió una trayectoria hacia arriba de manera curva, lesionó arteria femoral seccionándola completamente.

145. Esta persona, es decir, **VD1†**, fue encontrada con vida por parte de sus elementos captadores, **CC. PI3** y **PI4**, quienes refirieron haberle realizó un torniquete para aminorar el sangrado que produjo la ruptura de la arteria femoral, y quienes además solicitaron el servicio urgente de ambulancia para su atención médica. Atención que se brindó por parte de la Benemérita Cruz Roja Mexicana, según lo informó el Coordinador Estatal de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, por la que fue trasladado en la ambulancia ZAC-497, al Hospital General “Luz González Cosío” en donde el Médico de Urgencias le brindó atención médica de reanimación cardiopulmonar, básica y avanzada durante 25 minutos, así como suministros médicos, reportando su hora de muerte a las 15:58 horas.

146. De las dos heridas producidas por disparo de arma de fuego que presentaba el cuerpo de **VD1†**, ambas presentaban una proyección de delante hacia atrás, circunstancia del hecho que desvanece la percepción de **VD3**, quien aseguró se le disparó por la espalda mientras iba corriendo.

147. Adicionalmente, se cuenta con el dictamen pericial de campo, que reporta la presencia de 21 casquillos percutidos en el lugar en que la autoridad dijo se produjo la agresión de los ocupantes de la camioneta verde en contra de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del que aseguraron fue el único momento en que se hicieron detonaciones. Corrobora esta información el dicho del **P1** perito en criminalística de campo adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó el dictamen pericial de campo, quien al arribar al lugar para su procesamiento dijo ya no ver ambulancias

ni policías de otra corporación, dijo además haber procesado dos áreas, la primera en donde se encontraba el cuerpo sin vida de una persona y un lugar secundario, donde se le indicó que había sido las percusiones o los disparos de arma de fuego, evento secundario que dijo estaba antes que el principal, es decir, yendo de Zacatecas a Morelos, lo referenció como un terreno natural o terracería, y aseguró que solo en ese lugar encontró los elementos balísticos o casquillos. Fue categórico al asegurar que en el lugar en donde encontró el cuerpo sin vida de una persona no había elementos balísticos, solamente un arma de fuego abastecida con tres cartuchos.

148. Por su parte, la autoridad involucrada, y los propios elementos de la Policía de Investigación que participaron en los hechos negaron que hayan realizado detonaciones posteriores al enfrentamiento que repelieron, lo que de alguna manera se corroboró con el dictamen pericial de campo que solo encontró elementos balísticos en el primer sitio y no en el segundo, así como el dicho del propio perito que lo realizó. No obstante, llama la atención que una persona con lesiones en ambos muslos, una de ellas que seccionó la arteria femoral, pudo retirarse corriendo de la camioneta de la que descendió.

149. Ahora bien, **VD3**, dijo que **VD2†**, la persona que se encontraba herida de una pierna, se quedó en la camioneta y ahí se le privó de la vida disparándole directamente, y que su cuerpo fue dejado al lado de un pirul. Apreciación con los sentidos del quejoso que, también dista de la verdad que revelaron los estudios científicos realizados. Efectivamente, en el lugar de los hechos se encontró un cuerpo sin vida que fue identificado con el número **269**, y que fue llevado a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General, con su vestimenta y objetos de valor, cuyo cuerpo presentaba las siguientes lesiones: equimosis violácea de tres por dos centímetros, situada en cara externa tercio medio de brazo derecho, equimosis violácea de dos por dos centímetros, situada en región clavicular tercio medio derecho, equimosis violácea de dos por dos centímetros, situada en cara anterior lateral izquierda de cuello tercio inferior. Además de dos (2) heridas producidas por proyectil de arma de fuego la primera, con orificio de entrada de forma oval, situada en cara posterior de tórax región, infra escapular derecha. Penetrante de tórax. La segunda con orificio de entrada de forma oval, situada en cara interna tercio proximal de muslo derecho y orificio de salida en cara externa tercio proximal del muslo.

150. Resultados de necropsia, que coinciden parcialmente con el dicho del quejoso, ya que éste refirió que **VD2†**, se encontraba a un lado de la ventanilla, y que pudo ver que tenía una herida en la pierna, lesión que en el certificado de necropsia se identificó como una lesión en muslo derecho con orificio de entrada y salida. No obstante, la lesión mortal obedeció a la herida penetrante el tórax, que el quejoso asegura haber visto que se le disparó directamente o a quema ropa.

151. No obstante, la percepción que el quejoso dijo haber tenido con su vista, dista de la evidencia científica, en primer lugar, porque el certificado de necropsia indica que el proyectil que penetró en el tórax, siguió una dirección de atrás a adelante, de izquierda a derecha, de abajo a arriba, lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo y músculo de la región, penetró a cavidad, fracturó sexta y séptima costillas derechas, laceró pleuras pulmonares y labró un surco en lóbulo inferior y medio pulmón derecho, laceró nuevamente pleuras y salió de la cavidad torácica, fracturando el arco anterior de la tercera costilla derecha, lesionó nuevamente músculo, tejido celular subcutáneo, y terminó su trayecto en donde se recuperó el elemento balístico, que fue a nivel de la región axilar derecha.

152. Trayectoria del proyectil que, al no tener orificio de salida, pudo hacer suponer que **VD2†**, solo tenía el impacto del muslo derecho. Ahora bien, y en relación a que **VD3**, dijo que se le disparó de forma directa, esta apreciación tampoco encuentra sustento en la ciencia, ya que la lesión penetrante en tórax tuvo una

proyección de atrás hacia adelante. Adicionalmente, se cuenta con el resultado del análisis de Walker⁸⁶, prueba que detecta partículas de pólvora presentes alrededor de un orificio de entrada mediante procedimientos de extracción y revelado sobre un papel fotográfico. Se basa en la reacción de los restos nitrito de la pólvora con la alfa-nailamina en presencia de ácido sulfanílico y ácido acético, método sensible que revela la presencia y distribución de la pólvora alrededor del orificio de entrada. Sólo se puede aplicar sobre telas, es de utilidad en orificios de disparo localizados en zonas cubiertas por ropa.

153. En el caso de estudio, la **P6**, perito en Química Forense, realizó estudio de Walker en los orificios de las prendas de vestir de **VD2†**, concretamente en el orificio del chaleco, marcado como orificio 1, y en el orificio de la sudadera marcado como orificio 1 de sudadera, resultando ambos negativos a la presencia de residuos provenientes de la deflagración de la pólvora producidos por disparo de arma de fuego, es decir, compuestos nitrados, por lo que la perito en Química Forense concluyó que los disparos debieron de efectuarse fuera de la distancia de alcance del tatuaje, tanto del verdadero que consiste en la incrustación de granos de pólvora, como del tatuaje falso que produce ahumamiento.

154. Circunstancias de los hechos de muerte de **VD1†** y **VD2†** que, si bien distan de lo informado por **VD3**, no quitan el hecho de que perdieron la vida a manos de elementos de la Policía de Investigación, concretamente de los **CC. PI4, PI3, PI1, PI2, PI8 y PI5**.

155. Hechos, acaecidos el 08 de diciembre de 2017, en donde perdieron la vida **VD1†** y **VD2†**, éste segundo en el lugar y el primero fue trasladado al Hospital General “Luz González Cosío”, en donde el **C. PI9**, elemento de la Policía de Investigación, dio aviso de hechos por la pérdida de vida en el citado nosocomio del cuerpo no identificado 268, que resultara ser quien en vida respondió al nombre de **VD1†**. Motivo por el cual en esa fecha se dio inicio a la carpeta de investigación por el delito de homicidio, marcada con el número [...], misma que fue acumulada a la Carpeta de Investigación por el delito de secuestro marcada con el número [...], las que, al ser acumuladas se nombraron con el diverso número carpeta [...] desde el 29 de enero del 2018. Posteriormente, en fecha 07 de mayo de 2018, el titular de la Unidad de Investigación de Combate al secuestro, hace el desglose de los hechos de muerte, acordándose la radicación de la Carpeta de Investigación [...], del 07 de mayo de 2018. Fecha a partir de la cual se conocen los hechos en que perdieran la vida **VD1†** y **VD2†**, y que se conoce en contra de elementos de la Policía de Investigación, en la que desde junio de 2018, fueron individualizados los **CC. PI4, PI3, PI1, PI2 y PI8** por su probable participación en los hecho, misma que según consta en informe del 23 de marzo de 2021, aún se encuentra en trámite, es decir, que opera en beneficio de los imputados el principio de presunción de inocencia por lo que hace a la esfera jurídico penal.

156. Toda vez que los hechos en que perdieron la vida **VD1†** y **VD2†**, datan de 08 de diciembre de 2017, la carpeta inicial que se conoció por los mismos fue la [...], que se acumulara a la [...], y de esta se hiciera posterior desglose para conocerse el homicidio con el número [...], desde el 07 de mayo de 2018, y a la fecha se encuentra *sub judice*, es posible que la misma concluya fundando y motivando algún eximente de responsabilidad penal. Lo que no es obstáculo para asegurar que las evidencias con que se cuenta dentro de la queja que ahora se resuelve, son suficientes, para señalar que en los hechos en que perdieran la vida **VD1†** y **VD2†**, hay responsabilidad institucional, en materia de violación a derechos humanos, debido a que el uso de la fuerza pública y concretamente de las armas de fuego fue excesivo, lo que trajo como consecuencia una ejecución extrajudicial, como a continuación detalla.

ii) Ejecución arbitraria.

⁸⁶ Esta prueba detecta partículas de pólvora presentes alrededor de un orificio de entrada mediante procedimientos de extracción y revelado sobre un papel fotográfico.

157. La ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad pública priva arbitrariamente o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza pública⁸⁷.

158. En estricta relación con este derecho, Ana Salado Osuna, ha precisado que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que del tema deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.⁸⁸

159. De igual manera, Massini, refiriéndose específicamente al derecho a la inviolabilidad de la vida, señala que éste “tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos, en otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida.”⁸⁹

160. La CrIDH en el “Caso Masacres de Ituango vs Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que: “[...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo”.⁹⁰ Adicionalmente en la sentencia del “Caso Vargas Areco Vs Paraguay”, puntualizó que: “[...] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos, [...]) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente [obligación negativa], sino que además requiere a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.⁹¹

161. En el Estado Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rescató ambas obligaciones ya que ha establecido que: “El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa, que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo [...]”.⁹²

162. La Protección del derecho a la vida supone prevenir la privación arbitraria, en particular mediante un marco apropiado de leyes, normativas, precauciones y procedimientos. También exige la rendición de cuentas por la privación arbitraria de la vida donde quiera que ocurra. A fin de asegurar el derecho a la vida los Estados deben:

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Derechos Humanos. Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personas. P.11. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional; Una excepción del derecho a la vida. España. Técno. 1999. P.17.

⁸⁹ Ibidem. Massini C.I. “El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos Humanos. MASSINI C.I. y Serna, P. (eds) Óp. cit. 193.

⁹⁰ Sentencia de 2 de julio de 2006, párrafo 29.

⁹¹ Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

⁹² Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

- a) Respetar el derecho a la vida. Los Estados, sus órganos y agentes, y aquéllos cuyo comportamiento sea atribuible al Estado, deben respetar el derecho a la vida y no privar arbitrariamente de éste a ninguna persona.
- b) Proteger y hacer efectivo el derecho a la vida. Los Estados deben proteger y hacer efectivo el derecho a la vida, entre otras cosas, mediante el ejercicio de la diligencia debida, para impedir la privación arbitraria de la vida por agentes privados. Los Estados deben cumplir con sus obligaciones en materia de diligencia debida de buena fe y de manera no discriminatoria. Por ejemplo, los Estados deben actuar con la diligencia debida para prevenir el uso de la fuerza física letal.
- c) Investigar las muertes potencialmente ilícitas, asegurar la rendición de cuentas y brindar reparación por las vulneraciones. La obligación de investigar es una parte esencial de la defensa del derecho a la vida.⁹³ Esta obligación hace efectivos en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida, y promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo.

163. En el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”, se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de: “[...] homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de este, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos [...] o de otro tipo”.⁹⁴ Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el “Protocolo de Minnesota” son las siguientes:⁹⁵

- **“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.**
- Muerte como consecuencia de un ataque por Agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y homicidio.
- Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos, entre la desaparición y el homicidio.
- Muerte como resultado de torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por Agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio.”

164. Asimismo, el Protocolo precisa que, “toda violación de derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria [...]”⁹⁶. Por lo que, se considera que ocurre una ejecución extrajudicial o arbitraria cuando se produce la “[m]uerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”⁹⁷

⁹³ Véase, por ejemplo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos *McCann y otros c. El Reino Unido*. Sentencia /Gran Sala/ 27 de septiembre de 1005. Párr. 161; Corte IDH *Montero Aranguren y otros. Reten de de Catia vs Venezuela*. Sentencia 5 de julio 2006 párr. 66. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre del derecho a la vida. noviembre de 2015. Párr. 2 y 15, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 párrafo 15 y 18.

⁹⁴ Página 7.

⁹⁵ Ídem, pág.8.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Ídem.

165. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma.”⁹⁸

166. Además, en cuanto a la intención, “el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha sostenido que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones. Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino que por el contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte.”⁹⁹

167. De entre estas 05 circunstancias, en el caso de la pérdida de la vida de **VD1†** y **VD2†**, se perpetró en la hipótesis de muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes como se vio en el apartado precedente no obedecieron los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad. Acciones desmedidas que privaron de la vida **VD1†** y **VD2†**, por el uso excesivo de la fuerza pública, que se analizara a continuación.

iii) Uso excesivo de la fuerza pública.

168. Como se dijo, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los artículos 4°, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos precitados. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁰⁰, establecen que el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna. En suma, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, deberá implementar las medidas preventivas pertinentes para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

169. No obstante, el uso de la fuerza, es una prerrogativa del Estado, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 21 a la seguridad pública, como una función a cargo de todos los niveles de gobierno, es decir, como responsabilidad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, corresponde a los cuerpos de seguridad pública: la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, y delimita la actuación de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para que sometan su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos¹⁰¹ reconocidos en la Constitución. Luego entonces, es obligación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, realizar sus labores en estricto apego a estos principios constitucionales y conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos¹⁰².

98 CrIDH, “Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 23 de marzo de 2021, párr. 92.

99 Ídem, párr. 95.

100 <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

101 Cfr. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 9.

102 Cfr. Fracción I, artículo 40. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

170. Como prerrogativa de Estado, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁰³ pueden hacer uso de la fuerza, portar¹⁰⁴ armas de fuego¹⁰⁵, y en su caso hacer uso de ellas. Para tal efecto, se deberá estar a lo dispuesto por los estándares internacionales a que el Estado Mexicano está sujeto en cuanto al uso de armas de cualquier naturaleza y de armas de fuego en particular, actividad que está regulada por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁰⁶ y, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁰⁷, instrumentos internacionales que norman la actuación para el uso de armas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

171. Por su parte, los Organismo Defensores de Derechos Humanos, no se oponen “a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.”¹⁰⁸

172. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisan en el numeral 4 que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”¹⁰⁹

173. Asimismo, se establece en el diverso principio número 5 que, “[c]uando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”¹¹⁰

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

174. Además, en el Principio 9 del instrumento internacional invocado, se hace especial énfasis en que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr

103 a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Comentario al artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

104 Segundo párrafo del artículo 160 del Código Penal Federal: “Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.”

105 Tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: “Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.”

106 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979.

107 Adoptados en por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.

108 CNDH, Recomendación No. 58/2017, de 13 de noviembre de 2017, párr. 96.

109 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, fecha de consulta 10 de enero de 2021.

110 Ídem 5.

dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”¹¹¹

175. Señala además que, en caso de hacer uso de ellas, acorde con el Principio 6, “[c]uando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”¹¹² El cual establece que, “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”¹¹³

176. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas¹¹⁴, establece en su artículo 2 que, “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”¹¹⁵

177. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, sostuvo que, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.”¹¹⁶

178. de acuerdo a esta Recomendación General número 12, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la legalidad se refiere a que “los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.”¹¹⁷ Mientras que, “la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.”¹¹⁸

179. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener

111 Ídem 9.

112 Ídem.

113 Ídem.

114 Rescatado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

115 Ídem.

116 6 CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_012.pdf, de fecha de consulta 10 de enero de 2021.

117 Ídem.

118 Ídem.

por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”¹¹⁹. Esta acción debe constituir siempre “el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales¹²⁰”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”¹²¹.

180. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”¹²² En ese sentido, “el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.”¹²³

181. A nivel nacional, se cuenta con legislación que norma el uso de las armas de fuego, como lo son los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública Federal¹²⁴.

182. Normatividad que, al igual que el estándar internacional entiende una serie de principios básicos que deben de seguirse para el uso de fuerza letal, y clasifica 5 principios a saber; de legalidad, necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad. Entiende **legalidad**, como el hecho de que, todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento¹²⁵. Se entiende el principio de **necesidad**, en el sentido de que “sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.”¹²⁶ El principio de **proporcionalidad** implica que “el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”¹²⁷

183. La **racionalidad** en el uso de la fuerza implica que, “ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”¹²⁸ Y la **oportunidad** en el uso de la fuerza pública “tenderá a la

119 Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos párr. 113. Rescatada de <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridadv.sp.htm>

120 Ídem, párr. 114.

121 Ídem párr. 119.

122 CrIDH, “Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

123 Ídem, párr. 263.

124 Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5244759%26fecha%3D23/04/2012, fecha de consulta 10 de marzo de 2021.

125 Ídem artículo 9.

126 Ídem artículo 10.

127 Ídem artículo 11.

128 Ídem artículo 12.

actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”¹²⁹

184. En el caso que nos ocupa, tenemos por cierto que participaron 6 elementos de la otrora Policía Ministerial, quienes responden a los nombres de **CC. PI4, PI3, PI1, PI2, PI8 y PI5**, los primeros **CC. PI4, PI3, PI1, PI2, PI8 y PI5**, de entre ellos, solamente el **PI8**, negó categóricamente haber hecho uso de arma de fuego, arguyendo desconocer también quién haya hecho detonaciones, fijó la razón fundada de su dicho, en el hecho de que él no descendió de la unidad en la que se encontraba.

185. Por su parte, el **C. PI1**, elemento de la Policía de Investigación nada dice sobre si hizo o no uso del arma de fuego, se limitó a señalar que tenían orden de intervención, es decir, que solo tenían la indicación de monitorear el pago del rescate de la persona privada de la libertad, el que acaeció al momento de que el pagador voluntario, se trasladó en un taxi hasta donde se le indicó y dejó a la orilla de la carretera la bolsa con el efectivo. Monitoreo que realizaron los seis elementos citados, utilizando para ello dos vehículos oficiales, pero sin señalética o insignias. En desacato a esa orden de solo monitorear la entrega aseguran que una vez que vieron que se hizo la entrega o dejado del paquete, se detienen en la terracería cercana y una camioneta verde que venía por la misma, al verlos acelera, agregó que el comandante **PI3** desatiende la orden de solo monitoreo y les marca el alto o “les hace la parada”, indicación que no se obedeció y dijo que casi lo atropellan, para concluir que es en ese momento, cuando el conductor de la camioneta verde saca la pistola y les agrede, es decir, les dispara repeliendo la agresión alguno de ellos.

186. Reconocen que hicieron uso de su arma de cargo, los **CC. PI2, PI3, PI4, y PI5**, de quienes se hace necesario analizar si el uso de las armas de cargo se realizó de conformidad con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad que imponen las leyes internacionales de la materia.

187. En cuanto al principio de **legalidad**, la portación y uso adecuado de armas de fuego es inherente a la función policial. Así, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pueden legalmente portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la precitada ley y las demás disposiciones legales aplicables, que regulan el uso oficial de las armas de fuego.

188. No obstante lo anterior, nuestro análisis de legalidad, parte del hecho de que la Fiscalía General de Justicia del Estado, carece de lineamientos para la regulación del uso de la fuerza letal, en desacato de lo estipulado por el artículo 11 de Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que se hace imperativo que se reglamenten, observando los requisitos que deben tener las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los que de acuerdo al artículo citado deberán contener las directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

¹²⁹ Ídem 13.

- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

189. Ausencia de normatividad que no exige a sus funcionarios responsables de hacer cumplir la ley, de apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad que si se citan en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública Federal¹³⁰.

190. Normatividad que, al igual que el estándar internacional entiende el alcance de estos principios, y por lo que hace al de legalidad, lo contempla como el hecho de que, todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

191. Forma parte entonces de la legalidad, el sistema de presentación de informes que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben de rendir, para dar cuenta del uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, las circunstancias del caso, así como el número de municiones utilizados para su reposición. Al respecto, y aunque no exista normatividad propia, baste el contenido de artículo 11 de Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para que esta disponibilidad se acate. En el caso concreto esto no ocurrió, dejando así en la ilegalidad el evento que nos ocupa.

192. Se tiene por cierto que, en la Policía de Investigación no se cuenta con un registro puntual del uso de armas de fuego, o bien en el caso concreto no ocurrió, debido a que cuando esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha 07 de febrero de 2018, solicitó al Fiscal General de Justicia del Estado, copia de los informes de uso de arma de fuego que debieron realizar los elementos de la Policía de Investigación por los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2018, éste se rindió en fecha 20 de febrero de 2018, por parte del entonces Director de la otrora llamada Policía Ministerial, quien solo refirió marca y calibre de las armas de cargo y pretende hacer suponer que la responsabilidad de informar el uso de armas de fuego que imponen los artículos 3º inciso C) del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el diverso artículo 11, inciso f) de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se satisfizo mediante el oficio número 74, de fecha 08 de diciembre de 2017, mediante el cual solo se informó del evento y se dejó a disposición del Ministerio Público, una persona detenida y otros objetos encontrados en el lugar.

193. Toda vez que el citado oficio de puesta a disposición, no cumple con el estándar internacional de contar con un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que recurran al empleo de armas de fuego es que se hizo una segunda petición, de la que la autoridad reiteró lo informado. Consecuentemente, no se cuenta con un registro

130 Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5244759%26fecha%3D23/04/2012, fecha de consulta 10 de marzo de 2021.

oportuno de eventos en los que se haga uso de las armas de cargo, lo que deberá subsanarse a la brevedad posible.

194. Adicionalmente, se requirió de informe específico sobre el registro del uso de arma de fuego, y fue así como se obtuvo informe de la autoridad quien, por conducto del otrora Director de la Policía Ministerial, la entonces encargada de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, arguyó que no era posible proporcionar las tarjetas informativas que solicita, debido a que, éstas son de carácter interno y una vez que se tiene conocimiento son desechadas definitivamente. Carácter interno que no es obstáculo para adjuntarse a la investigación que realiza la Comisión de Derechos Humanos, las que debieron proporcionarse en calidad de información confidencial. Además, la inexistencia de las mismas por haber sido desechadas, podría suplirse con la documentación a que hizo referencia el **C. PI4**, elemento de la Policía de Investigación, quien, al ser preguntado por el procedimiento de información del uso de arma de fuego, aseguró que, efectivamente, se hacen tarjetas informativas dirigidas al Director de la Policía de Investigación, así como un oficio para la reposición de las municiones utilizadas. Documentación que la autoridad involucrada se negó a proporcionar.

195. Consecuentemente, la legalidad parcial del uso de armas de fuego, no debe ser obstáculo para que se regule el uso de las armas de fuego por los elementos de la Policía de Investigación, que como se dijo, carecen de lineamientos propios, los que deberán especificar con claridad las circunstancias de su uso atendiendo al principio de necesidad; asegurar que el mismo se realice solo en las condiciones apropiadas de manera que disminuya el riesgo de daños innecesarios; se norme el uso adecuado, en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Lineamientos que deberán tener en cuenta los elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, y poder responder así con oportunidad para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública, es decir, se tomen en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad que imponen las leyes internacionales de la materia.

196. Por lo que hace al cumplimiento del principio de **necesidad** del uso de la fuerza letal, en este caso, no está justificado, ya que de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, este principio impone que el uso de armas letales se haga solamente cuando sea estrictamente necesario e inevitable que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley las utilicen y con ello impidan la perturbación del orden público, o bien coadyuven a para restablecerlo.

197. En el caso en comento, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tenían una orden expresa, monitorear la entrega programada de un rescate. Efectivamente, la existencia de una persona privada de su libertad, perturbó el orden público, más la indicación para su restablecimiento era dar un seguimiento al delito cometido, y sobre todo seguridad al pagador voluntario, más no intervenir directamente, orden que desató el comandante **PI3** al marcar el alto a la unidad que hasta ese momento solo había acelerado. Lo que lejos de restablecer el orden, provocó un enfrentamiento en donde se perdieron dos vidas humanas y se puso en peligro la de los 6 policías de investigación participantes.

198. Para saber si se hizo uso de la fuerza con **racionalidad**, ésta se debió de utilizar de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios efectivos. Y la oportunidad en el uso de la fuerza pública. Tenemos por dicho de los **C. PI1, PI3 y PI8**, citaron que la orden recibida, es decir, la función para la que

estaban encomendados era monitorear la entrega del pago del rescate de una persona, no así asegurar o aprehender a nadie, es decir, no tenían un sujeto u objeto a controlar y, por ende, hasta en tanto no se le marcó el alto a la unidad motriz de color verde, no existía una situación hostil en su contra.

199. Lo anterior se tiene por cierto, con el dicho del oficial **PI8**, agente de la Policía de Investigación, quien aseguró al mando del equipo estaba el Comandante **PI4** quien además iba en el mismo vehículo que él, por lo que con esa cercanía les dijo que la orden que tenían, era solamente monitorear, y clarifica que no tenían ninguna otra orden, es decir, que no iban a actuar o intervenir. El otro comandante era el **C. PI3**, quien aseguró que posterior a ver como se hace la entrega, es decir, se deja al lado de la carretera el paquete, personas de sexo masculino lo recogen y suben a pie a la zona cercana del lugar, en donde ellos se ubican a un lado del camino de terracería, y dijo que del camino por donde subieron las personas que recogieron el paquete venía bajando un vehículo alta velocidad y del lugar a donde corrieron los sujetos, lo que dice en plural, “se nos hace sospechoso e intentamos marcarle el alto, cerramos un poco el camino con el vehículo”. Agregó que es en ese momento, cuando le cierran el camino ya para incorporarse a la carretera federal que desde la camioneta verde les empiezan a disparar, repeliendo la agresión.

200. En consecuencia, el Comandante **C. PI3**, no tenía la misma información que el Comandante **PI4**, pues éste estaba cierto que no debía de haber intervención y aquel ante la actitud “sospechosa” de circular con velocidad en una vía de terracería, ordena sin apego al principio de racionalidad cerrarle el paso al vehículo, y pone así en riesgo la integridad y vida de sus compañeros y como al efecto ocurrió la vida de dos de las tres personas ocupantes de la camioneta.

201. Por otro lado, el principio de **oportunidad** impone que la actuación policial sea inmediata, inmediatez tal que evita o neutralice un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública. En este caso, si bien es cierto la conducción a exceso de velocidad, o de manera negligente puede poner en riesgo la integridad y vida de las personas, el peligro inminente se suscitó cuando se hizo uso de arma de fuego. Sin embargo y como se ha explorado, la situación a neutralizar fue provocada por los propios elementos de la Policía de Investigación, quienes olvidaron la indicación primaria, que era solo monitorear la entrega recepción del pago.

202. Finalmente, y por lo que hace al principio de **proporcionalidad**, que implica que el uso de la fuerza sea en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, así como la ponderación cuantitativa y cualitativa en relación con los agresores. Uso la fuerza y, sobre todo, la fuerza letal, debe guardar relación directa con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad, es decir, deber ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

203. En este caso el uso de la fuerza letal como agresión, está argumentada por parte de la autoridad involucrada y por los propios elementos de la Policía de Investigación que participaron activamente, con el hecho de que, las personas ocupantes de la camioneta verde, les agredieron con un arma de fuego y pusieron en inminente peligro su integridad y vida, precisamente porque se utilizó un arma de fuego. La que de haberse utilizado justificaría que se repelió la agresión en proporción a la agresión recibida, es decir, uso de arma de fuego, repelida con arma de fuego. No encontrando justificante alguno en atención a la intensidad, duración y magnitud de la agresión, así como tampoco atendiendo a la relación cuantitativa y cualitativa para con los agresores.

204. Tenemos que, en relación con la intensidad, duración y magnitud de la agresión, esta se dio en un momento específico, concretamente cuando la camioneta verde circulaba a velocidad superior a la que se esperaba debía circular en una vía de terracería, lo que se le hizo sospechoso al Comandante **C. PI3**, quien les marcó el alto, el que no obedecieron, sino que siguen, peligrosamente cerca de los oficiales y ya para incorporarse a la carretera federal hacen detonaciones, las que fueron repelidas por al menos cuatro elementos investigativos. Lo que hace suponer que la duración fue momentánea, solo al momento de pasar rápidamente a su lado y antes de incorporarse a la carretera.

205. La magnitud de la misma, obedece al número de personas que hicieron uso de arma de fuego, los elementos de la Policía de Investigación, **PI2** y **PI4**, aseguran haber visto que, desde la ventanilla del copiloto de la camioneta verde, se disparó en su contra con un arma corta. En tanto que **C. PI5**, aseguró que desde donde se les disparó fue del lado del chofer. No obstante, la discrepancia, queda por sentado que solo una persona ocupante de la camioneta verde traía arma de fuego. Lo que se acreditó posteriormente, cuando en el lugar en donde se encontró el cuerpo de **VD2†**, solo se aseguró un arma de fuego. Es decir, que la proporción en la utilización de las armas de fuego fue al menos de 4 a 1. Relación cuantitativa desproporcional, que se suma a la cualitativa, ya que se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son expertos en el uso de armas de fuego. Luego entonces, había en el lugar 6 personas adiestradas en el uso de las armas, frente a una persona que del lado del chofer o del conductor les disparaba.

206. Finalmente, tenemos por cierto que la intensidad y magnitud de la acción que repelió la agresión de las personas ocupantes de la camioneta verde fue excesiva, esto en proporción con el número de impactos de bala que presentó esta unidad, en relación con la de los vehículos oficiales sin señalética. Según su propio dicho, los elementos de la Policía de Investigación ocupaban dos vehículos, un auto sedan y una camioneta, en contra de los cuales un vehículo de color verde embiste y casi se impacta contra ellos, así como también casi arroya a los elementos, para después uno de sus ocupantes hace detonaciones de arma de fuego en contra de los vehículos oficiales y de los elementos de la Policía de Investigación, sin que ninguno de los dos vehículos sin señalética haya recibido ningún impacto de proyectil de arma de fuego, lo que denota que no se estaba ante una agresión cuya magnitud fuera significativa. Además, esta agresión, cuantitativa y cualitativamente inferior fue repelida por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dando como resultado la pérdida de dos vidas humanas y 19 impactos de proyectil de arma de fuego en la unidad motriz de color verde.

207. Además de los anteriores elementos, que denotan la superioridad numérica y uso excesivo de la fuerza pública, concretamente de las armas de fuego, tenemos el resultado del dictamen de trayectorias de producción, de fecha 11 de abril de 2019, practicado por el **LIC. en C. y C. BRIAN ROGELIO RIVERA NÚÑEZ**, examinador de laboratorio de balística forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que reporta de dieciséis orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, con la siguiente ubicación:

- 03, en la puerta izquierda;
- 01, en el marco posterior izquierdo de la cabina;
- 02, en el marco posterior derecho de la cabina
- 01, en parte posterior de cabina;
- 04, en el medallón;
- 01, en la portezuela de la caja;
- 02, en puerta derecha,
- 01, en marco inferior de ventana derecha y,
- 01, en salpicadera delantera derecha.

208. Impactos producidos por disparo de arma de fuego, todos con una proyección de adentro hacia afuera, 03 de ellos de izquierda a derecha, 07 de atrás a adelante, 03 de derecha a izquierda y 03 de atrás a adelante de derecha a izquierda, lo anterior corrobora que la respuesta ante la presunta agresión de los ocupantes de la camioneta verde, no tuvo relación de proporcionalidad con la intensidad y magnitud desproporcionadas, la acción que repelió la agresión de las personas ocupantes de la camioneta verde fue excesiva, ya que de los 16 impactos que recibió esta unidad, 10 fueron recibidos desde la parte posterior, de esos diez 03 con una proyección o inclinación de derecha a izquierda. De los otros 06 impactos, 03 fueron de derecha a izquierda y 03 de izquierda a derecha.

209. Lo que denota que, de los 16 impactos recibidos, solo 06, los tres con proyección de izquierda a derecha y los 03 de derecha a izquierda, se realizaron al momento de circular al lado donde se encontraban los elementos de la Policía de Investigación, en tanto que los 10 restantes, los recibió cuando se encontraba alejándose del lugar, lo que hace junto la unidad ya los había superado en cuanto a su ubicación, lo que dejó de poner en riesgo su integridad, por la posibilidad de que fueran arrojados. Además, por el dicho de los oficiales involucrados, la unidad circulaba a una velocidad excesiva de acuerdo al tipo de vía de terracería por la que circulaba, es decir, se retiraba rápidamente del lugar, haciendo innecesario continuar disparando a la unidad que se disparaba y cuyos ocupantes se encontraban de espaldas, es decir, que había cesado el peligro inminente de que dicen haber sido objetos, luego entonces, accionar otras 10 veces las armas de carga, debe estimarse como desproporcional.

210. Otro dato de prueba que hace flagrante la inobservancia del principio de proporcionalidad que debe imperar al hacer uso legítimo de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se aprecia, del análisis de los hallazgos del lugar de los hechos, concretamente del dictamen pericial de campo que en fecha 15 de diciembre de 2017, realizara el **L. EN C. y P1** de los hechos acaecidos el 08 de diciembre de 2017, en donde reportó como indicio I-1, el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, y en ese lugar, es decir, cerca al cuerpo sin vida encontró un arma de fuego corta, calibre 9 (380), marca Gabilondo y Cia. Elgoibar (España)¹³¹. Arma de fuego que se encontraba con el martillo hecho hacía atrás, (amartillada) y, contenía un cartucho en la recámara y dos más en el cargador, sin indicar el número de cartuchos que puede contener el cargador. De la que, la presencia de tres cartuchos indica que no se realizaron el total de detonaciones posibles.

211. Por su parte, los oficiales que firmaron la puesta a disposición, **PI4, PI3, PI1, PI2, y PI5**, según informe que rindió el otrora Director General de Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, todos tienen a su cargo un arma corta Glock, calibre 9 mm y cuatro de ellos tienen armas largas, armas identificadas como Fal. Corto, calibre .308, y sólo **PI8** una carabina Colt. Calibre .223

212. Información que, al contrastarse con el dictamen pericial de campo que en fecha 15 de diciembre de 2017, realizó el **P1** de los hechos acaecidos el 08 de diciembre de 2017, quien reportó la presencia de 21 elementos balísticos percutidos o casquillos que, es posible enumerarlos de la siguiente manera y en atención al lugar en donde fueron encontrados:

09 casquillos 9 mm marca Águila, encontrados, 02 en lugar, 01 en otro punto, 03 posteriormente, 01 en punto diversos y finalmente 02 en otro lugar

01, casquillo 380 águila;

04= casquillos 308 Win GFL, encontrados en tres diferentes puntos, 01 en un lugar, 02 juntos y un tercero en otro sitio.

06 = casquillos 9 mm Luger FC, todos ellos por separado y,

¹³¹ Fabricada a partir de 1919 hasta 1925. Copia del modelo FN 1910, calibre 7.65 mm/.32 ACP y 9 mm corto/.380 ACP. Capacidad siete, nueve y doce cartuchos. Consultado en <https://historiadelasarmasdefuego.blogspot.com/2009/07/la-firma-llama-gabilondo-y-cia.html>

01 casquillo 308 Winchester Win.

213. Así las cosas, si en el lugar de los hechos, solo se encontró un arma de fuego, con la que los elementos de la Policía de Investigación dijeron que se les agredió y puso en peligro inminente su integridad y vida y esta era un arma de fuego corta, calibre 9 (380), marca Gabilondo y Cia. Elgoibar, hecha en España y, entre los 21 elementos balísticos encontrados en calidad de casquillos percutidos, solo se encontró uno con esas características, se puede asumir que, los 20 restantes correspondieron al uso de arma de fuego que reconoció la autoridad.

214. Se reitera la importancia del registro del uso de arma de fuego que se analizó en el apartado de la legalidad de su uso, ya que, en el lugar se encontró un casquillo 380, así como 15, de calibre 9 mm y 05 casquillos calibre 308, lo que denota que se utilizó de manera indistinta los dos tipos de armas que los elementos tienen a su cargo, ya que portan tanto las 9 m como los las 308. Lo que se suma desproporción en su uso.

215. Ahora, bien, para conocer el tipo de municiones que utiliza la Policía de Investigación, se requirió de informe a la autoridad quien, por conducto del otrora Director de la Policía Ministerial, la entonces encargada de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, de quien aseguró los cartuchos útiles para las armas de fuego con que cuenta esa Dirección son de la marca Águila, y que las mismas son adquiridas en la Secretaría de la Defensa Nacional. Información que, al contrastarse con el pericial de campo, resulta imprecisa ya que en el lugar había 10 casquillos marca águila, 9 que se puede presumir fueron los detonados por los elementos de la Policía de Investigación y uno de ellos por parte de las personas que los agredieron. Pero también había casquillos percutidos marca Win GFL, Luger FC y, Winchester Win. Por lo que la información vertida en el sentido de que solo se utilizan municiones marca águila es imprecisa.

216. En otro orden de ideas, es importante explorar la ausencia de coordinación institucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Al respecto en líneas anteriores, se sugirió la posibilidad de que no haya existido un ataque real e inminente con arma de fuego, es decir, que los ocupantes de la unidad motriz de color verde no hayan disparado en contra de los elementos de la Policía de Investigación, lo que pudo o no haber ocurrido, más en atención a que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas es un todo, integrado por el Fiscal General al mando del resto de áreas, como son la Vicefiscalía de Investigación, Litigación y Justicia Alternativa; la Vicefiscalía de Apoyo Procesal; las Fiscalías Especializadas; la Dirección General de Administración; la Dirección General de Desarrollo y Evaluación; la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera, y las demás que se establezcan en otras disposiciones. Es dable creer que todas las áreas que tengan relación para el esclarecimiento de los hechos, coadyuven de manera armónica y diligente en sus respectivas funciones. Lo que en el caso concreto no ha ocurrido, veamos por qué.

217. Como se sabe, la Vicefiscalía de Apoyo Procesal estará a cargo de las áreas que desempeñen funciones de apoyo al proceso penal como son la Dirección General de Servicios Periciales, y la Dirección General de Policía de Investigación. En contra de esta última se presentó la queja que nos ocupa, así como la imputación de homicidio que actualmente se conoce en la [...], e inicialmente se conoció con el número [...], por lo que hacía a la pérdida de vida de una persona que se encontraba en el Hospital General, quien resultó ser la persona de **VD1†**.

218. Al interior de esta carpeta, la número [...], en misma fecha 08 de diciembre de 2017, entre otros estudios se requirió toma de muestras de residuos de disparo de arma de fuego al cuerpo no identificado 269. Ello mediante oficio 2541, que fuera recibido por la Químico, resultados que aún no se tienen agregados a la citada carpeta. Petición que se hizo solo para la toma de muestras de un cuerpo,

quien resultó ser quien respondiera al nombre de **VD2†**, ya que esa carpeta inició solo por lo que hace a la pérdida de vida de él, quien se encontró no identificado en el Hospital General “Luz González Cosío”.

219. Adicionalmente, dentro de la carpeta de investigación [...], se tiene que en fecha 24 de diciembre de 2020, mediante los oficios 755/2020 y 758/2020, se requirió a la Dirección General de Servicios Periciales se realicen estudios para determinar presencia de residuos de disparo de arma de fuego en las muestras tomas a los cuerpos no identificados 268 y 269, es decir, de quienes conocemos como **VD1†**, y **VD2†**. Sin que, a la fecha, se tenga el resultado de los estudios solicitados. Lo que imposibilita determinar con precisión si el justificante del uso de la fuerza letal, que arguyeron los elementos de la Policía de Investigación, consistente en que repelieron una agresión real, actual e inminente, sin justificación y en defensa del bien jurídico de su propia vida, lo que generó la necesidad de esa acción. Condición que como se dijo, de acreditarse podrá tomarse en cuenta para la valoración de eximentes de responsabilidad. Más, con base en el análisis de los hechos y de conformidad con el estándar probatorio requerido en materia de violaciones a derechos humanos, los elementos de prueba con que se cuenta son suficientes para tener por cierto que la magnitud de la reacción policial fue desproporcional con la agresión, resistencia y hostilidad de que fueron víctimas.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su integridad y seguridad, se encuentra protegidas de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

2. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza, que motivó una ejecución arbitraria en agravio de **VD1†**, y **VD2†**, atribuible de manera directa, a los **CC. PI4, PI3, PI1, PI2 y PI8**, elementos de la entonces Policía Ministerial, hoy Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes haciendo uso excesivo de la fuerza, sin ponderar racionalmente el presunto peligro real e inminente que dijeron puso en riesgo su vida o su integridad, privaron de la vida a dos persona el 08 de diciembre de 2017.

3. Esta Comisión tiene por cierto que **VD3**, fue víctima de tortura física la que se le produjo mediante electrocución y fuerza física directa, que trajo como consecuencia la fractura de una pieza dental y el dolor y sufrimiento que el uso de electricidad en su cuerpo le provocó, siendo responsable de estos hechos los **CC. PI4, PI3, PI1, PI2 y PI8**, elementos captores.

X. DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “*cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto*”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo, también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento

de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “*significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte*”. Es decir, “víctima” es toda persona cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas identificó, como víctimas directas de la violación del Derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motiva una ejecución arbitraria a quienes en vida respondieron a los nombres de **VD1†**, **VD2†**. En tanto que se entiende a **VD3** como víctima directa de la violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria.

3. Por lo que hace a la condición de víctima indirecta, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹³² el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí, violaciones al artículo 5 de la Convención.

4. En el citado caso de Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹³³. “La Corte destacó entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹³⁴

5. En el caso Bámaca Velásquez¹³⁵, la noción ampliada de *rationae personae* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez *Cañado Trindade* señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹³⁶ También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción¹³⁷.

132 Por razón de la persona.

133 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, óp. Cid. párr. 171

134 Óp. Cit., párr. 174.

135 Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000

136 Ídem. Párr. 38.

137 Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 128.

6. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: "...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

7. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima." Ley que, si bien no contempla a los hermanos y hermanas de las víctimas directas, deben estos incluirse por ser familiares directos, además de que es posible aplicar supletoriamente la Ley General de Víctimas.

8. Por los razonamientos anteriores se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

- Víctima directa:

VD1†,
VD2†, y,
VD3.

- Víctimas indirectas de **VD1†**:

C. VI3, esposa de hecho;
C. VI4, madre;
Menor **M1**, hijo;
Menor **M2** hijo y,
Menor **M3**, hija.

- Víctimas indirectas de **VD2†**:

C. VI2, esposa;
C. VI5, madre;
C. VI6, padre;
C. VI7, hijo,
Menor **M4**, hija y,
Menor **M5**, hijo.

- Víctimas indirectas de **VD3**:

VI1, madre;
C. VI7, padre.

XI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de quienes en vida respondieron a los nombres de **VD1†**, y **VD2†**, así como del señor **VD3**, atribuible a servidores públicos del Estado de Zacatecas, consecuentemente, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva reparación de los derechos de las víctimas indirectas y la víctima directa aún con vida, quienes fueron afectadas en su esfera de derechos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

3. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

4. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en el Estado de Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

5. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: “cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

6. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que “*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*”.

7. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

8. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹³⁸.

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, toda vez que hubo pérdidas de vidas humanas y daño físico, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños económicos como físicos y emocionales que se le causaron a los agraviados y sus familias. Por lo que, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos de **VD1†**, y **VD2†**, así como del señor **VD3**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas Directas. Se solicita también a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de los **CC. VI3, VI4, VI2, VI5, VI6, VI7, VI1 y VI7**, así como de los menores **M1, M2, M3, M4 y M5**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹³⁹.

2. En atención a que, en el caso en concreto, se advierte que **VD3**, sufrió un daño psicológico al haber sido víctima de tortura y un detrimento físico por la pérdida de una pieza dental, se considera necesario decretar atención psicológica especializada para enfrentar consecuencias psíquicas que pudiera tener, además de retomar la atención médica para la reparación de la pieza dental.

3. En calidad de víctimas indirectas los **CC. VI3, VI4, VI2, VI5, VI6, VI7, VI1 y VI7**, así como de los menores **M1, M2, M3, M4 y M5**, deberán recibir si así lo desean, atención psicológica especializada para enfrentar las consecuencias psíquicas que los hechos les provocaron.

C) De las medidas de satisfacción.

138 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

139 Ibid., Numeral 21.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

2. Se requiere que el Órgano de Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de todos y cada uno de los servidores públicos identificados y no identificados por este Organismo, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

3. Es imperativo que la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lleve a cabo un registro, oportuno e inmediato de los eventos en los que se haga uso de las armas de cargo, cuya información deberá conservarse y, en casos de requerirse por parte de este Organismo Defensor de Derechos Humanos, se proporcione en tiempo y forma, en el que se precise que la presentación de informes en caso de empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, es una obligación en sentido amplio, es decir, como parte de los registros administrativos internos, y como responsabilidad interinstitucional al momento de rendir informes a este Organismo Defensor de Derechos Humanos. Esto es así, en atención al estándar internacional en materia de la regulación del uso de la fuerza letal, es obligación del Estado Mexicano contar con dicho registro, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, registro en el que se especifiquen las circunstancias de su uso, garantice que éste sea en circunstancias apropiadas, de manera que coadyuve a disminuir el riesgo de daños innecesarios, se norme la responsabilidad individual del armamento y municiones a cargo de los funcionarios en cargados de hacer cumplir la ley.

4. Se requiere además, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, además de las acciones en que incurrieron los elementos de Policía de Investigación involucrados en los hechos, para el puntual seguimiento de las Carpetas de Investigación [...], que investiga el delito de tortura en agravio de **VD3**, así como la [...], que conoce los hechos en que perdieron la vida **VD1†** y **VD2†**.

5. Como medida de satisfacción, es impostergable que se concluyan las investigaciones de las carpetas de investigación: [...], por el delito de homicidio por los hechos en que perdieron la vida **VD1†** y **VD2†**, y que la Unidad Especializada que la integra, mantenga una fluida y constante comunicación con las víctimas indirectas, para que conozcan de cerca la investigación realizada, los hallazgos encontrados, y tengan sobre todo garantía de acceso a su derecho a la verdad. Investigación que deberá realizarse de manera completa, imparcial, efectiva, pronta y de acuerdo a estándares de debida diligencia, previstos en el derecho internacional, nacional y local.

6. Esta Comisión de Derechos Humanos, solicita además que, se concluya la investigación de la [...], por el delito de tortura, en agravio de **VD3**, se judicialice a los responsables, en su caso, y una vez en atapa judicial se coadyuve con la conclusión de la misma actuando en todo momento de forma completa, imparcial,

efectiva, pronta y de acuerdo a estándares de debida diligencia, previstos en el derecho internacional, nacional y local.

D) De Garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Por lo que, a fin de prevenir violaciones a los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que, que el Fiscal General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda, ordene se capacite a los elementos de la ahora Policía de Investigaciones, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado respecto de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de no ser objeto de tortura; a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria y el derecho a la vida, en relación con el uso excesivo de la fuerza pública, que motive una ejecución arbitraria, a fin de que conozcan los derechos de las personas que se encuentran a su disposición, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos, remitiendo a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

3. Como parte de las obligaciones de garantizar la no repetición de los hechos que nos ocupan, se reitera la importancia de contar con lineamientos para la regulación del uso de la fuerza letal, de conformidad con lo que estable el artículo 11 de Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como la conservación de estos registros, para en su caso, coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos, pues la ausencia de estos registros, o el ocultamiento de los mismos entorpece las investigaciones tanto en materia penal como administrativa o en razón a la competencia de este Organismo Defensor de Derechos Humanos.

XII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba, en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD3** como víctima directa, de violaciones a sus derechos humanos, así como a los **CC. VI3, VI4, VI2, VI5, VI6, VI7, VI1 y VI7**, así como de los menores **M1, M2, M3, M4 y M5**. Lo anterior a efecto de que, en un plazo máximo de un año se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación se instruya al titular del Dirección General de Servicios Periciales, para que realice los estudios solicitados por las Fiscalías, que conocen las Carpetas de Investigación [...]. Además de que se le instruya para que las dilaciones detectadas no sean una constante en las investigaciones en general.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación de los elementos de la Policía de Investigación, a fin de que conozcan los derechos de las personas que se encuentran a su disposición, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Órgano de Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación

administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de todos y cada uno de los servidores públicos identificados y no identificados por este Organismo, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado, es decir, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados sean debidamente sancionados y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se concluya la investigación de la [...], por el delito de homicidio por los hechos en que perdieron la vida **VD1†** y **VD2†**, se mantenga constante comunicación con las víctimas indirectas y se garantice su derecho a la verdad. Garantizando que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva, pronta y de acuerdo a estándares de debida diligencia, previstos en el derecho internacional, nacional y local.

SEXTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se concluya la investigación de la [...], por el delito de tortura, en agravio de **VD3**. Garantizando que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva, pronta y de acuerdo a estándares de debida diligencia, previstos en el derecho internacional, nacional y local.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un año, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá contar con lineamientos para la regulación del uso de la fuerza letal, de conformidad con lo que estable el artículo 11 de Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se especifiquen las circunstancias de su uso, se asegure el mismo en circunstancias apropiadas, de manera que disminuya el riesgo de daños innecesarios, se norme la responsabilidad individual del armamento y municiones a su cargo y se precise la presentación de informes en caso de empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares de la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS

HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

c.c.p. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Dra. en DD.HH. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.